

Traído a la vista el Acuerdo número noventa y siete emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con fecha treinta de junio del año en curso, que literalmente dice:

ACUERDO NUMERO 97

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que después de diez y seis meses de experiencia derivada de la aplicación del programa de accidentes de trabajo se hizo patente la necesidad de introducir varias reformas a los textos legales respectivos y de poner en vigor el programa de accidentes comunes de manera que guarde la indispensable unidad con el primero;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente incluir en un solo cuerpo de leyes todos los reglamentos emitidos hasta hoy por esta Junta Directiva, en relación con dichas materias, así como todas las disposiciones que, para la mejor aplicación de los mismos, ha puesto en vigor la Gerencia del Instituto; y que esto es especialmente cierto en cuanto a los diversos reglamentos sobre inscripción de patronos que están en vigencia, no sólo para realizar en mejor forma la expresada unificación, sino, también, para llenar simultáneamente la necesidad que existe de introducirles importantes modificaciones aconsejadas por la experiencia;

CONSIDERANDO:

Que sobre la base del proyecto propuesto por la Gerencia del Instituto, en los primeros días de mayo del año en curso, esta Junta, después de estudiarlo detenidamente durante dos meses consecutivos, y de introducirle las reformas que juzgó necesarias, dispuso poner en vigor el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General, el cual fué redactado en definitiva, como el anterior Reglamento sobre Protección relativa a Acci-

ABREVIATURAS USADAS EN EL TEXTO:

J. D.	Junta Directiva.
G.	Gerencia.
Arto. Artos,	Artículo. Artículos.
No. Nos.	Número. Números.
Pág. Págs.	Página. Páginas.
Acdo. Acdos.	Acuerdo. Acuerdos.

dentes de Trabajo, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes principios y objetivos:

- a) Se reconoce, ante todo, que la protección relativa a accidentes en general no es otra cosa que una de las fases iniciales de la aplicación total de un conjunto de previsiones que constituyen el Régimen de Seguridad Social, por lo que los respectivos costos y beneficios se han determinado, no sólo de acuerdo con las realidades actuales de Guatemala, sino, de preferencia, conforme a las posibilidades de expansión que el sistema tiene para un futuro inmediato y mediano, ya que la única manera de garantizar el desarrollo constante de dicho Régimen es la de coordinar armónicamente, desde ahora, la estructura jurídica, financiera, actuarial, estadística, contable, médica y hospitalaria de las diversas clases de beneficios;
- b) Se reconoce, por lo tanto, que si el Régimen de Seguridad Social debe dar sus beneficios a una persona afiliada por el hecho de haberle ocurrido uno de los riesgos previstos en la Ley Orgánica del Instituto e independientemente de la causa que dió origen al acaecimiento del mismo, lo correcto es incluir la protección en casos de enfermedad profesional —por razones de mayor analogía en materia de servicios y para evitar problemas médico-legales que nacen de definiciones artificiales—, dentro de la protección relativa a enfermedades generales; e incluir dentro del presente programa, por los mismos motivos y para evitar idénticas dificultades, la protección indiscriminada contra accidentes de trabajo y accidentes comunes;
- c) Se reconoce que las labores de prevención y protección contra accidentes tienen mayor importancia aún que el propio tratamiento y rehabilitación de las víctimas de aquéllos;
- d) Se reconoce que, para realizar una labor verdaderamente social, los beneficios médicos y hospitalarios deben darse con la amplitud que exija la eficacia de los respectivos tratamientos, en lo que no esté reñido con la solvencia del sistema o con los demás principios fundamentales que inspiran al Régimen de Seguridad Social, conforme a la Ley Orgánica del Instituto; y que, para llenar igual finalidad, los beneficios en dinero deben darse

de preferencia cuando ocurran hechos catastróficos, tales como las mutilaciones o daños físicos irreparables y la muerte;

- e) Se reconoce la necesidad de que, salvo obligadas excepciones en casos de incapacidad temporal, las prestaciones en dinero, no se proporcionen al monto de las contribuciones de cada quien, sino que sean uniformes para todos los afiliados o sus beneficiarios, de acuerdo con los daños sociales que dé lugar a presumir el acaecimiento de cada uno de esos hechos;
- f) Se reconoce asimismo que la distribución de los costos debe hacerse, no a base de los principios de la equidad individual, sino conforme a los postulados de la más amplia cooperación social entre las personas llamadas a cubrirlos, a fin de que se establezca una contribución ordenada de la colectividad, tendiente a aportar los recursos financieros que se necesiten para prevenir o atenuar, hasta donde sea posible, el acaecimiento de riesgos que, aunque no ocurran a todos, sí afectan a la sociedad; y
- g) En consecuencia, por las razones expresadas y por ser el Instituto una entidad de servicio público llamada a proteger, con los poderes necesarios para hacerlo de oficio, a sus afiliados o a los que de acuerdo con este Reglamento deben ser sus beneficiarios, se acogió la tesis de que las necesidades se presumen; y a la vez se abandonaron o superaron, entre otros, algunos principios de seguros privados y de Derecho Privado, así como la Teoría del Riesgo Profesional, que clásicamente han informado en otros países a reglamentaciones similares a la presente; y

CONSIDERANDO:

Que en materia de accidentes es necesario seguir por ahora las siguientes reglas en lo que se refiere a la manera de distribuir los costos respectivos:

- a) Obligar a patronos, a trabajadores y al Estado a contribuir, tratando de acercarse en lo posible a la proporción que indica el Artículo 39, inciso a), de la Ley Orgánica del Instituto, con la idea de observar fielmente dicha proporción en un futuro inmediato, cuando el Régimen de Seguridad

Social esté en condiciones de dar aún mayores beneficios, y

- b) Recaudar las sumas necesarias para que el Instituto pueda sufragar los costos de organización y ampliación del Régimen de Seguridad Social a la totalidad del territorio nacional y a nuevas clases de beneficios, especialmente en lo relativo a proteger a los familiares del trabajador contra accidentes en general y a poner en práctica los programas de maternidad y de viudedad y orfandad;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el Artículo 19, inciso a), de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE PROTECCION RELATIVA A ACCIDENTES EN GENERAL

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1.— Se entiende por *accidente*, para los efectos de otorgar los beneficios que determina este Reglamento, toda lesión orgánica o trastorno funcional que sufra el trabajador y que le haya sido producido por la acción repentina y violenta de una causa exterior.

Sólo para fines de orientar en mejor forma la campaña de prevención de accidentes y para otros de orden interno del Instituto, así como para los que expresamente indica este Reglamento, se debe distinguir entre accidente de trabajo y accidente común, con base en las siguientes definiciones:

- a) *Accidente de Trabajo* es todo aquél que ocurra con ocasión o por consecuencia de las labores que ejecute un trabajador para su patrono y durante el tiempo que las realice o debiera realizarlas; y
- b) *Accidente Común* es todo aquel no comprendido en la definición anterior, es decir, el que ocurra

fuera del tiempo en que el trabajador deba realizar su trabajo y sin relación alguna con el mismo.

ARTICULO 2. — *Patrono* es toda persona individual o jurídica, particular o de Derecho Público, que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo.

ARTICULO 3.— *Trabajador* es toda persona individual que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Para los distintos fines que indica este Reglamento, la definición que precede se subdivide en los siguientes conceptos especiales:

- a) *Trabajador a Domicilio* es el que elabora artículos en su hogar u otro sitio elegido libremente por él, sin la vigilancia o la dirección inmediata de su patrono o del representante de éste;
- b) *Trabajador Doméstico* es el que se dedica en forma habitual y continua a labores de aseo, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono; y
- c) *Trabajador del Estado o de sus instituciones* es toda persona, sea cual fuere su denominación (autoridad, funcionario o empleado público), que preste a aquél o a éstas o a las Municipalidades un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le haya sido expedido por autoridad o funcionario competente, o por el hecho de figurar en las listas de presupuesto o en las de pago por planillas. Cualquiera de estas últimas circunstancias substituye, para todos los efectos legales, al contrato escrito de trabajo.

El concepto del párrafo anterior no comprende o quienes desempeñen puesto de elección popular, como el Presidente de la República y los Diputados que integran el Congreso de la misma; ni a los funcionarios electos por dicho Congreso, como los Magistrados que forman el Organismo Judicial; ni a las personas que desempeñen puestos de dirección y representación, como los miembros de la Junta Monetaria, de las Corporaciones Municipales y del Consejo Superior

Universitario, según la enumeración precisa que de todas estas excepciones debe hacer la Gerencia del Instituto. (*)

Sin embargo, las personas exceptuadas conforme al párrafo que precede pueden solicitar a la Gerencia del Instituto, sea en su totalidad o por grupos separados, su ingreso al Régimen de Seguridad Social, en cuyo caso aquélla debe dictar Acuerdo sobre cada solicitud, por el que se declaren afiliados obligatorios y permanentes del Instituto a los titulares de las posiciones de que se trate.

ARTICULO 4.— *Trabajo en familia* es el que se ejecuta por los cónyuges, los que viven como tales, o sus ascendientes o descendientes, en beneficio común y en el lugar donde ellos habiten.

ARTICULO 5.— *Representantes del patrono* son las personas individuales que ejercen a nombre de éste funciones de dirección o de administración, tales como gerentes, directores, administradores y reclutadores de trabajadores.

Los representantes del patrono, en las relaciones de ellos con los trabajadores, obligan directamente a dicho patrono.

ARTICULO 6.— *Intermediario* es toda persona individual o jurídica, particular o de Derecho Público, que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores, para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este último queda obligado solidariamente por la gestión de aquél para con el o los trabajadores, en cuanto se refiere a los efectos legales que se derivan del presente Reglamento.

No tiene carácter de intermediario y sí de patrono, el que se encargue, por contrato de trabajos que ejecute con capitales propios.

ARTICULO 7.— *Contrato individual de trabajo*, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador) queda obligada a prestar a otra (patrono) sus servicios personales o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, y a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

ARTICULO 8.— *Salario o sueldo* es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del

cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos.

Para todos los efectos legales que se deriven de este Reglamento, el salario debe ser completo, es decir, el que incluye el devengado durante las jornadas ordinaria y extraordinaria o el equivalente de las mismas cuando el salario se pague por unidad de obra, o sea, por pieza, tarea, precio alzado o a destajo; así como el que se perciba en especie, siempre que se pueda pactar legalmente este último.

En el caso final del párrafo anterior, si no se ha estipulado la proporción entre el salario en especie y el salario en dinero, debe entenderse que se ha convenido pagar en especie un treinta por ciento del salario total.

ARTICULO 9.— *Salario mínimo* es el que se haya fijado, en cada caso concreto, de conformidad con el procedimiento que determina el Título Tercero, Capítulo Segundo, del Código de Trabajo, o el que, en su defecto, y para fines exclusivos de la aplicación de este Reglamento, determine la Junta Directiva del Instituto.

ARTICULO 10.— *Unidad de beneficios pecuniarios* es la medida que sirve para establecer las prestaciones en dinero, que se deben pagar en caso de incapacidad permanente (prolongada), parcial o total, o de muerte.

El monto en quetzales de la unidad de beneficios pecuniarios se determina de acuerdo con el costo promedio de subsistencia mínima mensual, y su fijación no tiene relación alguna con el monto del salario devengado por cada víctima de accidente, sino con factores cambiantes de orden social, tales como el nivel general de salarios, los correspondientes índices de precios y las demás condiciones propias de cada zona económica en que se divida el país.

La unidad de beneficios pecuniarios se fija en las sumas que se expresan a continuación, mientras una revisión del costo promedio de subsistencia mínima mensual no indique la necesidad de modificarlas:

- a) Cincuenta quetzales para el Municipio de Puerto Barrios y el Departamento del Petén; y
- b) Treinta quetzales para el resto del país.

Para los efectos de la aplicación de las anteriores clases de unidades de beneficios pecuniarios, la Gerencia del Instituto debe tomar en cuenta, en primer término, el lugar donde residan o habiten la víctima del respectivo riesgo o sus beneficiarios.

(*) Ver Acdo. 146 de la Gerencia. Pág. 149.

ARTICULO 11.— Para los efectos del presente Reglamento, *afiliado* es el trabajador cuyo patrono esté declarado formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social, de acuerdo con las normas del Capítulo siguiente.

ARTICULO 12.— Para los efectos de este Reglamento, son *labores de prevención* las que tienen por finalidad eliminar las causas productoras de accidentes; y son *labores de protección* las que tienden a disminuir la posibilidad de que dichos riesgos ocurran, o a atenuar sus consecuencias.

ARTICULO 13.— Para los fines del Capítulo IV se entiende por:

- a) *Incapacidad temporal*, la que dura el período dentro del cual la víctima de un accidente requiere y recibe tratamiento médico o asistencia hospitalaria, y que termina con la completa consolidación y cicatrización de las lesiones o con la curación de los trastornos funcionales del accidentado; o con la aptitud de éste para volver al trabajo; o con la declaratoria de incapacidad permanente (prolongada), todo según lo disponga el médico que designe el Instituto al expedir el dictamen final que corresponda; y
- b) *Incapacidad permanente (prolongada)*, *parcial o total*, la mutilación o daño físico irreparable o el trastorno funcional definitivo que se haya producido en la víctima de un accidente, como consecuencia de éste, siempre que, según dictamen del médico que designe el Instituto, emitido al dar por concluida la incapacidad temporal, dichas lesiones o trastornos hayan alcanzado el referido estado final.

ARTICULO 14.— Para los efectos de este Reglamento, *rehabilitación* es el proceso que tiende a capacitar de nuevo a un trabajador física y psíquicamente para la vida activa del trabajo y que, en consecuencia, comprende:

- a) La reeducación de órganos lesionados, como una de las fases del tratamiento médico;
- b) La substitución o complemento de órganos mutilados, por medio de aparatos protésicos u ortopédicos, siempre que ello sea posible y necesario; y

- c) La readaptación profesional, como el conjunto de esfuerzos tendientes a convertir de nuevo al trabajador en una persona económicamente activa y a procurar conseguirle una ocupación compatible con sus aptitudes.

CAPITULO II

INSCRIPCION DE PATRONOS

ARTICULO 15.— En principio quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el Régimen de Seguridad Social todos los patronos que existan o que lleguen a existir en el territorio nacional.

La Junta Directiva del Instituto debe dictar Acuerdos separados para ir llenando gradualmente el objetivo final a que se refiere el párrafo anterior, o sea, para ir haciendo efectiva, dentro de los plazos que ella señale y tomando en cuenta las posibilidades y las limitaciones de la realidad del país, la obligación que en principio impone dicho párrafo, a cuyo efecto han de servir de base las normas que se expresan a continuación:

- a) Debe procurar que los sectores territoriales en que se ordene la efectividad de la inscripción y permanencia, coincidan hasta donde sea posible con las distintas regiones hospitalarias en que se divida el país, de conformidad con los principios, procedimientos técnicos y objetivos del Plan Nacional de Hospitales;
- b) Debe tomar siempre en cuenta las circunstancias sociales y económicas del país; las condiciones, nivel de vida, métodos de producción, costumbres y demás factores análogos propios de cada región, así como las características, necesidades y posibilidades de las diversas clases de actividades patronales;
- c) Debe empezar por los grupos patronales económicamente favorables por razón de su mayor concentración en territorio determinado; por el mayor número de sus trabajadores; por su carácter urbano, de preferencia al rural; por su mayor grado de alfabetización; por su mayor capacidad contributiva; por las mayores y mejores vías de comunicación; por la cuantía y calidad

de recursos médicos y hospitalarios con que se cuente o que se puedan crear en cada zona del país; por ofrecer mayores facilidades administrativas, y por los demás motivos técnicos que sean aplicables; y

- d) Dentro de las reglas que contiene este Capítulo, debe dictar normas especiales para las empresas que por su corta duración hayan de considerarse como eventuales y para los patronos que ocupen sólo a servidores domésticos o trabajadores a domicilio o que trabajen en familia.

ARTICULO 16.— La efectividad de la obligación de inscribirse y de permanecer en el Régimen de Seguridad Social es un acto anterior a la declaratoria formal que haga la Gerencia del Instituto de que un patrono o grupo de patronos han quedado inscritos en dicho Régimen y, en consecuencia, también es un acto previo a poner en vigor la obligación de pagar cuotas por parte de los contribuyentes de éste y el derecho de los trabajadores de recibir la protección correspondiente, según la fijación que de unas y otra se hace en el presente Reglamento.

ARTICULO 17.— Los patronos obligados efectivamente a inscribirse conforme al párrafo segundo del Artículo 15, deben hacerlo, en el Municipio de Guatemala, por medio del Departamento de Inspección y Visitaduría Social del Instituto; (1) y en el resto de las circunscripciones territoriales que conforme al mismo Artículo se determinen, por medio del Delegado del Instituto en cada Cabecera Departamental o, si lo hubiere, en el Municipio de que se trate.

En todos estos casos, los referidos patronos deben suministrar al Instituto los datos que exijan los formularios que éste confeccione, los cuales deben ser firmados por dichos patronos, sus representantes o las personas que unos u otros autoricen al efecto en carta simple, o por el personero o Delegado del Régimen de Seguridad Social cuando hubiere negativa expresa a firmar o imposibilidad de hacerlo.

ARTICULO 18.— El Departamento de Inspección y Visitaduría Social debe llevar dos registros:

- a) Uno en el que ha de anotar, por riguroso orden, junto con los datos y requisitos pertinentes, a

todos aquellos patronos que vayan haciendo efectiva su obligación de inscribirse; y

- b) Otro en el que ha de anotar, por riguroso orden, junto con los datos y requisitos pertinentes, a todos aquellos patronos a quienes se les declare formalmente inscritos, conforme esto se vaya haciendo.

A cada patrono que sea declarado formalmente inscrito se le debe asignar un número de identificación, que ha de coincidir con el que indique este segundo registro.

Dicho número debe ser usado por el patrono declarado formalmente inscrito en todas sus relaciones con el Instituto, especialmente si se trata de envío de informes, pagos, solicitudes de servicios médicos u otras comunicaciones escritas.

Todo cambio de dueño en una empresa que figure en alguno de estos dos registros, o toda sustitución de patrono, debe ser comunicado al expresado Departamento para que éste anote la modificación en el registro o registros que procedan.

ARTICULO 19.— La Gerencia del Instituto goza de una amplia libertad de acción para declarar formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social a cualquier patrono o grupo de patronos, siempre que se llenen las condiciones siguientes:

- a) Que el patrono o los patronos de que se trate estén comprendidos por algún Acuerdo emitido por la Junta Directiva del Instituto, conforme al párrafo segundo del Artículo 15;
- b) Que estime que el patrono o los patronos de que se trate, o sus representantes, tienen un conocimiento razonable de las obligaciones que les impone el Régimen de Seguridad Social, a cuyo efecto en la resolución respectiva se debe dejar constancia de que un miembro del personal del Instituto les dió las correspondientes explicaciones verbales o de que los mencionados patronos o sus representantes rehusaron atenderlas.

Es entendido que además de explicaciones verbales, la Gerencia del Instituto puede dar las explicaciones escritas que estime pertinentes en forma individual a cada patrono y que, en todo caso, debe organizar y realizar las campañas de divulgación y publicidad que sean necesarias pa-

(1) División de Inspección. Arto. 1o. del Acdo. 587 de la Gerencia.

ra que los patronos en general lleguen a entender en su plenitud el funcionamiento del Régimen de Seguridad Social, así como los deberes que éste les impone y los beneficios que otorga; y

- c) Que el Instituto cuente con las facilidades razonables para dar a los trabajadores de los expresados patronos los beneficios que determina este Reglamento.

Cuando un patrono tenga trabajadores dentro de una circunscripción territorial en la que el Instituto cuente con dichas facilidades y, al mismo tiempo, tenga trabajadores en otra u otras circunscripciones territoriales donde no existan temporalmente esas facilidades, la Gerencia de aquél queda facultada para limitar los beneficios del Régimen de Seguridad Social, si no le es factible subsanar con prontitud las deficiencias de que se trate, al grupo de trabajadores que efectivamente pueda proteger, por un plazo no mayor de un año en cada caso, en cuya hipótesis sólo debe cobrar las contribuciones que correspondan por el grupo verdaderamente afiliado en un momento determinado. Esta limitación se debe hacer constar en la propia resolución de declaratoria formal de inscripción del respectivo patrono.

La Gerencia del Instituto puede delegar en su Departamento de Inspección y Visitaduría Social el ejercicio de las facultades que le asigna el párrafo primero de este Artículo.

ARTICULO 20.— La declaratoria formal de inscripción trae consigo, desde que se ponga en vigor, la efectividad de la obligación de contribuir, por parte de las personas a que se refiere el Artículo 26, en la cuantía que en éste se determina; y la vigencia del derecho, hasta entonces potencial, de gozar de la protección que indica este Reglamento, por parte del trabajador o de los trabajadores que laboren a las órdenes del patrono declarado formalmente inscrito, aún cuando éste no haya cumplido con sus respectivas obligaciones.

ARTICULO 21.— La Gerencia del Instituto debe darle retroactividad a la vigencia de la declaratoria formal de inscripción, para el solo efecto del cobro de cuotas y recargos al patrono que no haya hecho efectiva su

obligación de inscribirse y de otorgar a sus trabajadores los beneficios respectivos, cuando dicho patrono coexista, en un mismo sector territorial donde se haya ordenado la efectividad de la inscripción, con patronos declarados formalmente inscritos y, a juicio de la mencionada Gerencia, aquel patrono esté en iguales condiciones que estos últimos.

En la hipótesis que contempla el párrafo anterior, la vigencia debe retrotraerse a la fecha en que se declararon formalmente inscritos los primeros patronos, dentro de dicha región, sin que, en ningún caso, la retroactividad pueda exceder de un año.

Es entendido que en la hipótesis a que se refiere el párrafo transanterior, son de exclusivo cargo de los patronos, tanto sus propias cuotas, como las que debieran haber cubierto sus correspondientes trabajadores; y que el pago de dichas cuotas no es causal de exención de recargos o multas, siempre que unos u otras procedan de conformidad con este Reglamento.

La Gerencia del Instituto queda también facultada para reducir a la mitad el plazo de retroactividad, cuando se trate de patronos cuyas empresas o lugares de trabajo estén situados en lugar distinto del Municipio de Guatemala o de alguna Cabecera Departamental. Para aplicar esta regla se deben tomar en cuenta la capacidad económica del patrono y el grado de su incumplimiento.

ARTICULO 22.— Si una misma persona es patrono de dos o más empresas de naturaleza, actividades y o fines distintos, debe inscribirse en cada caso como patrono separado, aunque la administración sea común para dichas empresas.

Sin embargo, puede hacerse una sola inscripción siempre que así lo acuerden la Gerencia del Instituto y el patrono respectivo, que se trate de casos de excepción y que la medida redunde en la mejor administración del Régimen de Seguridad Social.

ARTICULO 23.— Los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las entidades u oficinas dependientes de o adscritas a ellos, no deben inscribirse por sí mismos como patronos en forma separada, sino que forman parte de la inscripción del Estado; y todas las entidades u oficinas públicas quedan obligadas a suministrar con prontitud cualesquiera datos que para los efectos de la inscripción del Estado como patrono les pida

el Instituto, por medio de la Gerencia del mismo o de los funcionarios que ésta autorice.

Es entendido que las Municipalidades, el Banco de Guatemala, la Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala y las demás entidades del Estado que gocen de autonomía fiscal o financiera o que tengan patrimonio propio, se reputan patronos particulares para los efectos de su inscripción separada de la del Estado y, en su caso, del pago de contribuciones y del cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento.

Para los efectos de ayudar a determinar qué entidades del Estado gozan de autonomía fiscal o financiera, o tienen patrimonio propio, deben tomarse en cuenta aquellas instituciones, dependencias públicas o cualesquiera otros servicios estatales en los cuales los salarios de sus respectivos trabajadores no aparecen comprendidos, en alguna apropiación específica del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

ARTICULO 24. — Todo trabajador que labore a las órdenes de un patrono a quien corresponda hacer efectiva su obligación de inscribirse y de pertenecer en el Régimen de Seguridad Social, tiene derecho de averiguar, mediante solicitud verbal o escrita, que ha de presentar ante el Departamento de Inspección y Visitaduría Social del Instituto, si dicho patrono ha cumplido con el expresado deber.

Todo trabajador que tenga noticia de que su patrono no se ha inscrito a pesar de hallarse obligado a hacer efectivo este deber, ha de avisar la omisión incurrida al Departamento mencionado en el párrafo anterior.

ARTICULO 25. — La cancelación de la inscripción de cada patrono sólo puede ser acordada por la Gerencia del Instituto, siempre y cuando se pruebe fehacientemente la cesación definitiva de los trabajos o actividades de la empresa respectiva.

La anulación de los efectos de la inscripción de determinado patrono sólo puede ser acordada por la Gerencia del Instituto cuando se pruebe fehacientemente que se hizo sin causa o por error, o cuando se presente otro motivo análogo de excepción muy calificada.

La suspensión de los efectos de la inscripción de un patrono, sólo puede ser acordada por la Gerencia del Instituto cuando se pruebe fehacientemente la suspensión de los trabajos o actividades de la empresa de que se trate.

La tramitación del expediente a que dé lugar la aplicación de lo preceptuado en cualquiera de los párrafos anteriores debe hacerse por medio del Departamento de Inspección y Visitaduría Social del Instituto.

Ni la cancelación o anulación de la inscripción ni la suspensión de los efectos de la misma, afectan los derechos que con anterioridad al Acuerdo respectivo haya adquirido el Instituto, en relación al patrono de que se trate.

CAPITULO III

CONTRIBUCIONES

ARTICULO 26. — (Reformado por Arto. 1o. del Acdo. 152 de la Junta Directiva).

Las contribuciones que deben pagarse con el objeto de financiar el Presupuesto Social para la protección relativa a accidentes, se distribuyen así:

- a) Los patronos particulares declarados formalmente inscritos en el Régimen de Seguridad Social deben pagar el tres por ciento del total de salarios que paguen o deban pagar a sus trabajadores;
- b) Los trabajadores afiliados al régimen de Seguridad Social deben pagar el uno y medio por ciento (2) del total de salarios que les paguen o deban pagarles sus respectivos patronos; y
- c) El Estado, como tal y como patrono, debe pagar el uno y medio por ciento del total de salarios que paguen o deban pagar a sus trabajadores el propio Estado y los patronos particulares a que se refiere el inciso a).

Es entendido que los ingresos que perciba el instituto de acuerdo con los artículos 40 y VIII Transitorio de su Ley Orgánica, no cubren las contribuciones que deben pagar como patronos las instituciones estatales que se reputan patronos particulares de conformidad con el Artículo 23, párrafo segundo, de este Reglamento.

(2) La contribución que deben pagar los trabajadores para el Programa de Accidentes es del 1% de conformidad con la modificación introducida por el Arto. 1o. del Acdo. 239 de la Junta Directiva.

(ARTICULOS 27 al 38 inclusive, derogados por Acuerdo 272 de la Junta Directiva, de fecha 10. de Abril de 1955. El texto de dicho Acuerdo aparece en la página 123).

ARTICULO 39. — De conformidad con lo que ordena el Artículo 40 de la Ley Orgánica del Instituto, la cuota del Estado, como tal y como patrono, se debe financiar con los impuestos que al efecto se creen o determinen, los cuales han de ser disponibilidades privativas del Instituto.

El producto de dichos impuestos debe incluirse en la masa común de ingresos del Estado, pero la Tesorería Nacional queda obligada a apartarlo a la orden del Instituto, quien es el único autorizado para disponer del fondo respectivo.

Con el objeto de que el Instituto perciba siempre la cuota exacta que al Estado corresponda pagar, como tal y como patrono, debe coordinar permanentemente sus actividades con las entidades u organismos encargados de la formación y fiscalización del Presupuesto Nacional de Ingresos y Egresos, y calcular con suficiente anticipación las cargas que su sostenimiento pueda implicar para la Hacienda Pública.

No obstante, si al vencimiento de los ejercicios fiscales del Estado y del Instituto resulta insuficiente el producto de los referidos impuestos, al Organismo Ejecutivo le incumbe presentar al Congreso, sin pérdida de tiempo, el proyecto de ampliación presupuestaria que corresponda; y si hay sobrante, el Instituto queda obligado a poner el exceso de impuestos percibidos a la orden de la Tesorería Nacional.

Artículo 40. — Para los efectos de calcular con suficiente anticipación las cargas que el sostenimiento del Régimen de Seguridad Social pueda implicar para la Hacienda Pública, la Gerencia del Instituto debe presentar, con aprobación de la Junta Directiva del mismo, ante los Ministerios de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, y dentro del mes de enero de cada año, un informe sobre los siguientes extremos:

- a) Deudas o acreencias que puedan existir entre el Estado y el Instituto, conforme a la liquidación que indica el Artículo 41;
- b) Costo estimado para el Estado, como tal y como patrono, de los programas que tenga en vigor el Instituto y, especialmente, de los que éste pro-

yecte aplicar durante su próximo ejercicio fiscal o el de la Nación; y

- c) Cualesquiera otros datos que se crea necesario agregar.

Dentro del mes de febrero de cada año los dos Ministerios aludidos y el Instituto deben unificar sus puntos de vista para el efecto de cumplir de común acuerdo las disposiciones de este Artículo y del anterior.

ARTICULO 41. — Para la correcta liquidación de la cuota que corresponda pagar al Estado, como tal y como patrono, durante cada ejercicio fiscal del Instituto, así como para facilitar la realización de los cálculos a que se refieren los dos artículos anteriores, se han de observar las siguientes reglas:

- a) La Tesorería Nacional, las Administraciones Departamentales de Rentas, las Agencias de dicha Tesorería y las demás oficinas pagadoras del Estado, deben remitir directamente al Instituto una copia simple de las nóminas de sueldos, planillas de salarios y de cualquier otro documento en que consten pagos a trabajadores al servicio del Estado o de las instituciones o dependencias del mismo que no sean reputadas como patronos particulares;
- b) Dicha remisión debe hacerse dentro de los diez primeros días del mes calendario siguiente a aquél en que se efectuaron los respectivos pagos.

La Gerencia del Instituto puede extender prudencialmente este plazo, en casos determinados y de orden excepcional, con el fin de facilitar el cumplimiento de la anterior disposición; y

- c) La expresada liquidación debe hacerse anualmente, de conformidad con el período presupuestario de la Nación y el del Instituto.

ARTICULO 42. — De acuerdo con el Artículo 39, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Instituto, se deben observar las siguientes reglas en cuanto a la recaudación y liquidación de las contribuciones de los trabajadores al servicio del Estado o de las instituciones o dependencias del mismo que no sean reputadas como patronos particulares:

- a) La Tesorería Nacional, las Administraciones Departamentales de Rentas, las Agencias de dicha

Tesorería y las demás oficinas pagadoras del Estado, deben recaudar de los salarios de los expresados trabajadores el porcentaje a que se refiere el Artículo 26, inciso b), en el momento de pagar aquéllos.

Las oficinas encargadas del control preventivo del Presupuesto General de Gastos de la Nación, tales como los Departamentos de Presupuesto oficiales y las Gobernaciones Departamentales, deben cooperar y velar por que la recaudación a que alude el párrafo anterior, se efectúe correctamente;

- b) Las referidas contribuciones deben ser recaudadas, en la misma forma que se emplea para descontar el impuesto de timbres y la prima de fianzas; y su importe debe ser remitido directamente por las dependencias recaudadoras a las oficinas del Instituto o a la Institución bancaria que éste designe, dentro de los diez primeros días del mes calendario siguiente a aquél en que se efectuaron los respectivos pagos y simultáneamente con los documentos a que alude el inciso a) del Artículo que precede.

Al referido plazo también es aplicable la regla que contiene el párrafo segundo del inciso b) del Artículo 41;

- c) En caso de que los jefes de las oficinas o dependencias pagadoras del Estado no ordenen o no hagan efectivas las recaudaciones y contribuciones a que se refiere el presente Artículo, la Gerencia del Instituto lo debe comunicar sin pérdida de tiempo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que éste los obligue a reintegrar las sumas de que se trate y a cubrir las responsabilidades que procedan;
- d) Para los efectos de que cada trabajador identifique el pago de sus contribuciones, el Instituto las recibe como cuotas del mes calendario anterior a aquel en que deben hacerse efectivas a dicho Instituto;
- e) El trabajador que no encuentre su liquidación ajustada a los preceptos de este Reglamento, puede impugnarla dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha en que se hizo el descuento correspondiente, sea ante la respectiva oficina o dependencia pagadora del Estado o an-

te los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a cuyo efecto la Gerencia del Instituto debe darle los informes, las constancias y la cooperación que le sean posibles.

La mencionada Gerencia debe intervenir, en favor de los trabajadores, en todos los casos en que tenga noticia de que se descuentan a éstos sumas mayores de las que les corresponde pagar conforme al presente Reglamento.

La aclaración que contiene el párrafo final del artículo 37 (3) rige también para los trabajadores a que se refiere este Artículo, y

- f) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede imponer multa de diez a cincuenta quetzales a sus subalternos que infrinjan lo dispuesto en los incisos a) o b) que preceden.

CAPITULO IV

BENEFICIOS

SECCION I

BENEFICIOS MINIMOS

ARTICULO 43. — Todo trabajador afiliado tiene derecho a los beneficios mínimos que determina este Capítulo. (4)

SECCION II

PREVENCION Y PROTECCION

ARTICULO 44. — Los beneficios en materia de accidentes se orientan preferentemente hacia el desarrollo de las labores de prevención y protección contra el acaecimiento de dichos riesgos y, en general, a propagar por la implantación y mantenimiento de las mejores condiciones de higiene y seguridad, dentro y fuera del trabajo, para los trabajadores afiliados.

(3) El Arto. 37 fué derogado por el Acdo. 272 de la Junta Directiva.

(4) Ver Acuerdo 104 de la J. D. Límites Médicos del Programa de Accidentes, Pág. 78.

Para llevar a la práctica los objetivos que expresa el párrafo anterior, la Gerencia del Instituto, por medio de su Departamento de Prevención de Accidentes, (5) debe elaborar planes de aplicación gradual que tomen en cuenta los recursos presupuestarios y de personal del propio Instituto, la capacidad económica de las empresas de que se trate, los distintos casos ocurrentes y, en general, las condiciones del medio al que se van a aplicar.

ARTICULO 45. — A efecto de mejor cumplir los fines que indica el Artículo anterior, la Gerencia del Instituto queda facultada para determinar, de acuerdo con las condiciones económicas y demás circunstancias de cada empresa o lugar de trabajo, y una vez que haya oído al respectivo patrono declarado formalmente inscrito por el término prudencial que al efecto le fije, cuál o cuáles de las siguientes normas deben ser observadas por este último:

- a) Obligación de velar personalmente, o por medio de su representante, por que se cumplan las instrucciones de seguridad que con fundamento técnico imparta la expresada Gerencia. Dichas instrucciones deben ser llevadas a la práctica dentro del plazo no menor de tres días hábiles ni mayor de seis meses que al efecto se determine, tomando en cuenta el costo y dificultad de aplicar en cada caso concreto, el contenido de aquéllas;
- b) Nombramiento por cuenta del patrono de uno o más Inspectores de Seguridad dentro del plazo no mayor de un mes que al efecto se le fije, en cuyo caso dichos Inspectores quedan obligados a cooperar estrechamente con el Departamento de Prevención de Accidentes del Instituto, en la forma que éste indique.

La regla del párrafo anterior sólo es aplicable a empresas grandes, cuyas labores ofrezcan peligrosidad; y la Gerencia del Instituto puede reintegrar al patrono de que se trate, parcial o totalmente, el monto de las remuneraciones de dichos inspectores, siempre que su labor sea efectiva y satisfactoria para el Departamento de Prevención de Accidentes de aquél.

(5) Departamento de Seguridad e Higiene. Aduerdo 370 de la Gerencia.

La mencionada regla rige sin perjuicio de los Inspectores de Seguridad que nombre la Gerencia del Instituto, por cuenta de éste, sea para que trabajen en su Departamento de Prevención de Accidentes o para ser destacados, temporal o permanentemente, a tiempo parcial o completo, en cualquier clase de empresas, en cuyo caso dichos Inspectores deben realizar sus funciones con sujeción, únicamente, a lo que indiquen los instructivos o Reglamentos Internos del Instituto; y

- c) Organización y mantenimiento en su empresa o lugar de trabajo de una o más Comisiones de Seguridad, de acuerdo con los Artículos 46 a 53, lo cual sólo se debe ordenar en casos de justificada necesidad, previo dictamen del Departamento de Prevención de Accidentes del Instituto.

ARTICULO 46. — Las Comisiones de Seguridad deben ser organizadas por el patrono a quien se obligue a hacerlo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se le haga la respectiva comunicación escrita; han de estar compuestas por representantes del patrono y de los trabajadores, en igual número; y el hecho de su constitución, así como el nombre y apellidos de sus miembros, se debe avisar por nota al Departamento de Prevención de Accidentes del Instituto.

El nombramiento de los representantes patronales es de exclusivo cargo del patrono y el de los representantes de los trabajadores debe ser hecho por estos últimos, mediante el sistema de predominio de las mayorías, del voto secreto y de un voto por persona.

El cometido de las Comisiones de Seguridad debe ser desempeñado, sin deducción de salario, dentro de las horas de trabajo, por quienes las integran, a cuyo efecto, el pago respectivo debe hacerlo el patrono por horas, si el trabajador labora por unidad de tiempo, y dándole el equivalente de lo que él hubiera ganado, si el trabajador labora por unidad de obra o de alguna otra manera.

ARTICULO 47. — En las empresas o lugares de trabajo donde se labore siguiendo el sistema de turnos, se debe organizar una Comisión de Seguridad para cada turno si el número de trabajadores lo amerita y, en todo caso, debe estar presente en cada turno por lo menos un miembro o un delegado de la Comisión.

ARTICULO 48. — La constitución de las Comisiones de Seguridad, en cuanto al número de sus integrantes, se rige por las siguientes disposiciones:

- a) En empresas o lugares de trabajo donde se ocupe a un número no mayor de cincuenta trabajadores, deben estar integradas por dos representantes de éstos y por dos representantes del patrono;
- b) En empresas o lugares de trabajo donde se ocupe a un número mayor de cincuenta y que no exceda de cien trabajadores, deben estar integradas por tres representantes de éstos y por tres representantes del patrono; y
- c) En empresas o lugares de trabajo donde se ocupe a un número mayor de cien trabajadores, deben estar integradas por cinco representantes de éstos y por cinco representantes del patrono.

No obstante lo anterior, cuando en razón de la naturaleza, magnitud o distribución de labores, u otras circunstancias especiales, sea conveniente aumentar o disminuir el número de miembros de las Comisiones de Seguridad, la Gerencia del Instituto, oyendo de previo al respectivo patrono por el término de tres días hábiles, puede acordar variaciones a las tres reglas que preceden.

ARTICULO 49. — Los miembros de las Comisiones pueden determinar la forma de organización interna que se adapte mejor a sus necesidades, siempre que nombren de su seno, por lo menos, un Presidente y un Secretario. En todo caso, el patrono debe designar de entre los miembros de la Comisión o las Comisiones de Seguridad que existan en su empresa o lugar de trabajo, a una persona con autoridad suficiente que se encargue de llevar a la práctica las instrucciones que, en cuanto a estas materias, les comunique la Gerencia del Instituto por medio de su Departamento de Prevención de Accidentes y que, además, sirva de medio de enlace y de coordinación entre las actividades de éste y las labores de aquéllas.

ARTICULO 50. — Los miembros de las Comisiones de Seguridad duran en sus funciones un año; pueden ser reelectos indefinidamente y sus cargos son honoríficos y obligatorios. Sus nombres y puestos deben exponerse en un sitio visible de la empresa o lugar de trabajo, como el tablero de avisos de la misma; y cada uno

de ellos debe llevar consigo y mostrar en cualquier momento el carnet de identificación que ha de suministrarles la Gerencia del Instituto, por medio de su Departamento de Prevención de Accidentes.

ARTICULO 51. — Las Comisiones de Seguridad deben reunirse ordinariamente una vez al mes por lo menos y, de manera extraordinaria, siempre que sean convocadas por su respectivo Presidente, o cuando lo pidan dos o más de sus miembros, y cada vez que ocurra un accidente de trabajo de consecuencias graves. Las reuniones se deben verificar en el local o sitio donde se ejecutan las labores o en una dependencia anexa al mismo, a cuyo efecto el patrono debe suministrar el material de oficina que sea indispensable. El quórum legal para las sesiones es de la mitad más uno de sus miembros.

De toda reunión debe dejarse constancia en el libro respectivo, autorizado por la Gerencia del Instituto. Copia de todas las recomendaciones que se adopten, debe enviarse con prontitud a dicha Gerencia para su aprobación, improbación o reforma. Toda improbación o reforma de las recomendaciones acordadas por una Comisión de Seguridad, debe hacerse de manera razonada.

ARTICULO 52. — Son derechos y obligaciones de las Comisiones de Seguridad y, en su caso, de los Inspectores de Seguridad a que se refiere el Artículo 45, párrafos primero y segundo de su inciso b):

- a) Sugerir normas e instrucciones adecuadas a su lugar de trabajo, con el fin de prevenir o de dar protección contra el acaecimiento o la repetición de accidentes de trabajo;
- b) Velar por que se mantengan las mejores condiciones posibles de higiene y seguridad en cada lugar de trabajo;
- c) Velar por el buen funcionamiento y estado de las máquinas y herramientas;
- d) Llevar al día un registro de todos los accidentes de trabajo ocurridos, en el que consten los datos esenciales, expuestos clara y concisamente;
- e) Levantar sin pérdida de tiempo, en cada caso de accidente de trabajo de naturaleza especial o grave, una información detallada de sus causas o de los factores que lo originaron, y de las consecuencias sufridas por la víctima o las víctimas;

- f) Efectuar prácticas asistenciales de emergencia (primeros auxilios), con el personal de trabajo, para casos de accidentes de trabajo;
- g) Promover por todos los medios a su alcance los principios y prácticas de la seguridad e higiene en el trabajo, mediante simulacros, conferencias, carteles, concursos, premios al personal y en cualquier otra forma que estimen conveniente, a cuyo efecto el Instituto debe darles toda la cooperación que le sea posible;
- h) Apersonarse ante el patrono para que, de acuerdo con la Ley, corrija disciplinariamente o despidan a los trabajadores transgresores de las medidas que estén en vigor sobre seguridad e higiene en el trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan; e
- i) Redactar anualmente un breve resumen de las labores realizadas, el cual debe enviarse al Departamento de Prevención de Accidentes del Instituto.

ARTICULO 53. — La Gerencia del Instituto, por medio de su Departamento de Prevención de Accidentes, es la encargada de velar por el cumplimiento y eficacia de los ocho artículos anteriores; de coordinar las labores de las Comisiones de Seguridad entre sí y en relación al trabajo de los Inspectores de Seguridad a que se refiere el Artículo 45, inciso b), para el mejor éxito de las gestiones de unas y otros; y goza de autoridad suficiente para cancelar o suspender la existencia de una Comisión de Seguridad.

ARTICULO 54. — Todo patrono obligado efectivamente a inscribirse, o declarado formalmente inscrito, debe adoptar las disposiciones extraordinarias de prevención y protección que dicte la Gerencia del Instituto, por medio de su Departamento de Prevención de Accidentes, siempre que las labores de las respectivas empresas o lugares de trabajo sean de suma peligrosidad por la propia naturaleza de sus actividades.

En tratándose de cohetas u otras empresas de peligrosidad análoga, las medidas a que se refiere el párrafo anterior pueden llegar hasta la suspensión de las labores de las empresas de que se trate, mientras no acaten lo dispuesto por la Gerencia del Instituto, siempre que dichas labores se realicen en condiciones tales

que pongan en notorio peligro la vida de los trabajadores y a la de la población en general. (6)

Todo patrono obligado efectivamente a inscribirse, que no lo haya hecho y que tenga empresa o lugar de trabajo cuyas labores sean peligrosas por su propia naturaleza, debe avisar su existencia al Departamento de Inspección y Visitaduría Social del Instituto, dentro de los ocho días siguientes a la vigencia del Acuerdo que a ello los obligue o, en su caso, a la iniciación de sus actividades como patrono, bajo pena de las sanciones legales si no lo hace, las cuales deben imponerse en su máximo.

Las disposiciones que dicte la Gerencia del Instituto con sujeción a este Artículo, tienen preeminencia sobre cualesquiera otras disposiciones público-administrativas, de conformidad con los Artículos 64 de la Ley Orgánica del Régimen de Seguridad Social y 16 y 198 del Código de Trabajo.

ARTICULO 55. — Para el mejor éxito de las actividades de prevención y protección contra toda clase de accidentes, la Gerencia del Instituto, por medio de su Departamento de Prevención de Accidentes, debe coordinar sus gestiones con las de las demás entidades o dependencias públicas cuyas funciones sean iguales, análogas o concordantes con las de dicho Departamento, como es el caso particular del Juzgado de Tránsito, adscrito a la Dirección General de la Guardia Civil; (7) y éstas, a su vez, deben coordinar sus actividades con las del mencionado Departamento, a través de la Gerencia del Instituto, con el fin indicado.

ARTICULO 56. — Es obligación de todo afiliado someterse, en cualquier momento y con fines preventivos, a los exámenes médicos generales que determine la Dirección de Servicios Médicos del Instituto.

Los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, deben hacerse, en forma especialmente detenida y cuidadosa, a todos los afiliados que hayan sido víctimas de algún accidente, con el fin principal de contribuir a garantizar el éxito de las labores de prevención o de protección.

(6) Ver Acos. 143 y 193 de la J. D., Pág. 86 y 107; 819 de la Gerencia Pág. 180, Dto. 238 del Pte. de la Rep. Pág. 184

(7) Policía Nacional. Dto. 332 del Presidente de la República.

ARTICULO 57. — Todo afiliado que con motivo de la aplicación del sistema de exámenes médicos generales a que se refiere el Artículo anterior, resulte, a juicio de la Gerencia del Instituto y con base en lo que aconseje su Dirección de Servicios Médicos, con alguna enfermedad o defecto, congénito o adquirido, que lo exponga a notorio peligro de sufrir o causar algún accidente, debe ser declarado en incapacidad temporal para el solo efecto de que pueda gozar de los beneficios respectivos y de los servicios de rehabilitación, hasta tanto el médico que el Instituto designe, no determine que dicho peligro ha desaparecido, que se ha atenuado considerablemente o que no tiene remedio.

Cuando la Gerencia del Instituto, por interés social, indique que el expresado peligro se elimina o se atenúa con el cambio de ocupación que haga el trabajador, el patrono de éste queda obligado a procurar, por todos los medios a su alcance, que dicho cambio se efectúe dentro de su propia empresa.

Los beneficios en dinero por concepto de incapacidad temporal declarada conforme a este Artículo, se dan desde el día siguiente a aquél en que el afiliado suspendió sus labores por dictamen médico del Instituto; y no se conceden cuando el respectivo tratamiento obligue al afiliado a dejar su trabajo sólo durante un día completo o menos.

ARTICULO 58. — La Gerencia del Instituto queda facultada para adoptar todas las disposiciones conducentes a llenar prudente y gradualmente los fines que indica el Artículo anterior, sea limitando en cualquier momento los beneficios que el mismo concede al número de afiliados que el Instituto pueda atender adecuadamente, dentro de sus recursos de toda índole y, especialmente, dentro de los de orden presupuestario; o procediendo en cualquier otra forma análoga que estime necesario, siempre que no se alteren, en cada caso ocurrente, la cuantía y calidad de los beneficios que deben darse conforme al Artículo anterior.

ARTICULO 59. — La Gerencia del Instituto queda obligada a:

- a) Poner en vigor, con base en las recomendaciones de su Dirección de Servicios Médicos, la lista o listas de enfermedades o defectos, congénitos o adquiridos, que notoriamente expongan a los

trabajadores al peligro de acaecimiento de accidentes; y (8)

- b) Velar por que la Dirección de Servicios Médicos del Instituto trate de preferencia a los afiliados que laboren en empresas o lugares de trabajo de gran peligrosidad o en los que ocurra gran número de accidentes.

SECCION III

PRIMEROS AUXILIOS

ARTICULO 60. — Todo patrono declarado formalmente inscrito debe estar siempre en capacidad de suministrar los primeros auxilios a la víctima de un accidente que ocurra dentro de su empresa, a cuyo efecto queda obligado a mantener en la misma o en cada lugar de trabajo, un botiquín de emergencia, así como el personal adiestrado que pueda hacer buena aplicación de este último.

Dicho botiquín debe estar equipado de acuerdo con las normas de cumplimiento general que indique y publique en el Diario Oficial la Gerencia del Instituto, oyendo de previo a su Dirección de Servicios Médicos. Las expresadas normas se deben dictar tomando en cuenta el número de trabajadores de cada empresa, la naturaleza de ésta y sus posibilidades económicas. (9)

Todo patrono declarado formalmente inscrito tiene derecho a solicitar a la mencionada Dirección de Servicios Médicos el adiestramiento de una o dos personas con el fin de que hagan uso adecuado del botiquín a que alude el párrafo primero.

La Gerencia del Instituto queda facultada para exonerar a las empresas en las que el trabajo carezca de peligrosidad, del cumplimiento de las obligaciones que impone este Artículo.

(8) Ver Acdo. 176, de la Gerencia, Pág. 152.

(9) Ver acuerdo 91 de la Gerencia, Pág. 144.

SECCION IV

INCAPACIDAD TEMPORAL (10)

ARTICULO 61. — La protección relativa a accidentes comprende, en caso de incapacidad temporal, los siguientes beneficios que el Instituto suministra a sus afiliados:

- a) El tratamiento médico y la asistencia hospitalaria que sean necesarios.

Es entendido que el tratamiento médico incluye asistencia quirúrgica, exámenes y suministro y aplicación de los medicamentos prescritos, y que debe ser mantenido mientras lo estime indispensable el médico que el Instituto designe, aún cuando el trabajador pueda volver a sus labores;

- b) Los auxilios complementarios del tratamiento médico prescrito que sean necesarios para garantizar su éxito o atenuar las consecuencias de las lesiones de que se trate;
- c) Los aparatos ortopédicos o protésicos que sean indispensables;
- d) Los gastos indispensables de transporte de la víctima, y los que demanden su hospedaje y alimentación, cuando ésta deba tratarse y vivir en lugar distinto de su residencia habitual o lugar de trabajo; y
- e) Una prestación en dinero, a la cual el trabajador afiliado tiene derecho, siempre que el Departamento de Prestaciones (11) del Instituto haya sido informado del acaecimiento del accidente y que el accidentado no haya rehusado sin causa justificada los primeros auxilios que debe suministrarle su patrono antes de ser recibido por el Instituto, ni haya rehusado o abandonado el tratamiento médico ulterior que éste directamente le dé o que le suministren otros bajo su estricto control, sea previo, simultáneo o posterior.

(10) Ver Acdo. 130 de la J. D., Pág. 84.

(11) Departamento de Prestaciones en Dinero. Arto. 1o. del Acdo. 242 de la Junta Directiva.

El patrono debe pagar al trabajador el salario completo correspondiente al día en que le ocurrió el accidente a éste, aunque el afiliado no lo haya devengado en su totalidad.

El día que sigue a aquél en que ocurrió el accidente, el trabajador afiliado no tiene derecho a recibir del Instituto la mencionada prestación; y de ahí en adelante, éste debe pagarla en un tanto igual a los dos tercios del respectivo salario.

Es entendido que cuando el trabajador accidentado se presente a cualesquiera de los consultorios o médicos del Instituto después de transcurrir veinticuatro horas del accidente, se debe considerar, para los efectos del presente inciso, como sustituido el día del accidente por aquél en que el afiliado se presentó al Consultorio o médico del Instituto.

Es también entendido que dicha prestación en dinero sólo se debe pagar hasta el día exclusive en que el trabajador afiliado vuelva a estar en condiciones de trabajar, según lo disponga el médico del Instituto encargado del caso, haciéndolo constar así al expedir el dictamen que corresponda.

ARTICULO 62. — Se deben observar las siguientes normas como bases para el cálculo de la prestación a que se refiere el inciso e) del Artículo anterior, además de las reglas que determine la Gerencia del Instituto:

- a) Cuando se trate de un trabajador afiliado que labore a las órdenes de un patrono particular, se debe tomar como base preferente el último informe enviado por éste de conformidad con el Artículo 29 (12) o, en su caso, el informe sobre el ingreso de nuevos trabajadores que debe remitirse con sujeción al Artículo 116;
- b) Cuando se trate de un trabajador afiliado que labore al servicio del Estado o de las instituciones o dependencias del mismo que no sean reputadas como patronos particulares, se debe tomar como base preferente la copia simple del último documento enviado al Instituto de conformidad con el Artículo 41, inciso a);
- c) Cuando a juicio del Instituto falten o sean defectuosos, total o parcialmente, los informes o

(12) Derogado por Acdo. 272 de la J. D. Ver Pág. 123.

documentos a que se refieren los dos incisos anteriores, y en los casos que los mismos reglamentan, se deben tomar como base preferente, o como base complementaria de la que dichos incisos indican, los libros de salarios o las planillas o que alude el Artículo 102 del Código de Trabajo o cualesquiera otras constancias de pago o documentos fehacientes que el propio Instituto determine; y

- d) Cuando se trate de un trabajador afiliado que se accidente dentro de las primeras seis semanas que tenga de laborar a las órdenes de un patrono declarado formalmente inscrito, la Gerencia del Instituto puede tomar como base el dato que dicho patrono anote en los informes adicionales que debe rendir conforme al Artículo 109.

ARTICULO 63. — Siempre que con posterioridad al pago efectuado a un trabajador de su prestación en dinero por concepto de incapacidad temporal, resulte que los datos suministrados por algún patrono particular son inexactos o falsos, éste debe reintegrar al Instituto la suma que haya pagado de más, sin perjuicio de las sanciones legales que procedan, a cuyo efecto la Gerencia del mismo debe formular la liquidación que corresponda y añadir la respectiva suma al próximo recibo que por sus contribuciones deba cubrir el patrono de que se trate.

Si el Instituto hubiere pagado de menos con motivo de la inexactitud o falsedad a que se refiere el precepto contenido en el párrafo anterior, la Gerencia de aquél debe ordenar que se reintegre al trabajador la diferencia a que tenga derecho y proceder a cobrarla al patrono particular como se indica en el mismo párrafo.

Siempre que los datos inexactos o falsos provengan de alguna de las dependencias del Estado a que se refiere el párrafo primero del Artículo 23, la Gerencia del Instituto debe repetir del funcionario o servidor público que resulte responsable, la suma pagada de más o la diferencia que deba cubrirse al trabajador perjudicado, a cuyo efecto ha de emplear el procedimiento que indica el inciso c) del Artículo 42.

ARTICULO 64. — Los médicos que trabajen para el Instituto deben desempeñar su cometido con estricta sujeción a las siguientes normas fundamentales:

- a) Observar orden, disciplina, espíritu de servicio y demás virtudes inherentes al correcto ejercicio de la profesión médica;
- b) Emplear tratamientos que a la vez de eficientes y económicos permitan el pronto retorno al trabajo de los afiliados del Instituto que estén a su cuidado, tanto para evitar la pérdida de días laborables que un tratamiento ineficaz o las simulaciones significan para el país, como para conservar los costos del Régimen de Seguridad Social al nivel más bajo posible;
- c) Procurar que dichos pacientes permanezcan hospitalizados únicamente el tiempo necesario para su completo restablecimiento, y
- d) Actuar de acuerdo con las normas científicas más aceptadas que regulen sus respectivas especialidades o funciones, así como con plena comprensión del sentido social que inspira a las actividades del Instituto.

ARTICULO 65. — El tratamiento médico, la asistencia hospitalaria y los servicios de rehabilitación que suministre el Instituto, sólo se dan en los centros y lugares situados dentro del territorio nacional, que determine la Gerencia del mismo, y en los casos expresamente previstos por este Reglamento.

ARTICULO 66. — Es obligación de todos los afiliados que estén recibiendo prestaciones del Instituto, en dinero, en especie o en servicios, someterse a los exámenes, tratamientos y reglas que dé la Dirección de Servicios Médicos o, en su caso, el Departamento de Rehabilitación (13) del mismo, para el mejoramiento y cuidado de su salud. El incumplimiento de esta obligación da lugar, mientras la inobservancia dure, a la suspensión de dichas prestaciones.

ARTICULO 67. — Si el afiliado que sufre un accidente abandona o rehusa recibir la asistencia médica, o alguno de los servicios conexos con ésta que suministre el Instituto deben serle suspendidos los subsidios en dinero a que se refiere el inciso e) del Artículo 61, mientras dicha situación perdure, salvo que se procure a su costa y bajo la vigilancia y a satisfacción del Instituto, beneficios de igual naturaleza a los abandonados o rehusados.

(13) Centro de Rehabilitación y Hospedaje. Acdó 678 de la Gerencia.

ARTICULO 68. — Si en un mismo sector territorial, donde se haya ordenado la obligación de hacer efectiva la inscripción, coexisten patronos declarados formalmente inscritos con patronos que no han hecho efectiva dicha obligación y que están, a juicio de la Gerencia del Instituto, en iguales condiciones que los primeros, por cuya razón para estos últimos no ha sido declarada formalmente la inscripción, se debe proceder, en caso de que ocurra un accidente a un trabajador que labore a las órdenes de uno de los mencionados patronos no inscritos, de la manera que se expresa a continuación:

- a) Cuando el trabajador acuda por sí o lo envíe su respectivo patrono en demanda de tratamiento médico o de asistencia hospitalaria a cualquier consultorio, clínica u hospital del Instituto, tiene derecho a ser atendido sin dilación y a percibir los beneficios que le correspondan conforme a este Capítulo; y
- b) Cuando se presente el caso contemplado en el inciso anterior, la Gerencia del Instituto debe declarar formalmente inscrito al patrono de que se trate dentro de los tres meses siguientes al día en que tuvo noticia del acaecimiento del respectivo riesgo, dándole vigencia retroactiva a dicha declaratoria, en los términos del Artículo 21; y, además, debe cobrar al patrono el costo total o parcial de los beneficios otorgados, a cuyo efecto debe agregar el respectivo monto al recibo más próximo que se le emita por concepto de sus contribuciones. Dicha Gerencia puede exonerar al patrono, en casos que estime muy justificados, del reintegro del costo mencionado.

ARTICULO 69. — Si un afiliado que sufre un accidente, acude por sí o es llevado en demanda de tratamiento médico o de asistencia hospitalaria a cualquier facultativo o a dependencia distintos del Instituto, la Gerencia de éste sólo puede acordar el pago de las cuentas respectivas, si el caso se halla comprendido en alguna de las excepciones que se enumeran seguidamente y siempre que el monto de dicho pago se limite a lo que hubiera costado al Régimen de Seguridad Social los servicios de que se trate, en la hipótesis de que éste los hubiera suministrado directamente a la víctima, en sus propias instalaciones médico-hospitalarias y con el personal bajo su jurisdicción:

- a) Cuando se produzca una situación de emergencia en algún caso nuevo y la Dirección de Servicios Médicos estime que, por razón de distancia y de la naturaleza de las consecuencias del accidente, no fue posible que la víctima acudiera o fuera llevada a recibir tratamiento o asistencia en las instalaciones médico-hospitalarias del Instituto; y
- b) Cuando el afiliado haya estado sometido a tratamiento en los servicios del Régimen de Seguridad Social y demuestre fehacientemente que éste fue imperfecto y que, en cambio, fue adecuado y eficiente el obtenido de facultativos o dependencias distintos del Instituto.

La Gerencia del Instituto no puede hacer uso de las facultades que le concede este Artículo en ningún caso en que el suministro de servicios por personas o entidades ajenas al Régimen de Seguridad Social implique lesión a la buena admisión del mismo.

ARTICULO 70. — Si a un afiliado le ocurre un accidente de trabajo fuera del territorio nacional, el respectivo patrono debe darle sin demora las prestaciones que le correspondan conforme al Artículo 61; y el Instituto ha de reintegrarle, previa prueba de que dichos beneficios se han otorgado, el valor de los mismos, limitado a lo que hubiera costado al Instituto en el caso de que éste los hubiere suministrado directamente a la víctima en el territorio de Guatemala, en sus propias instalaciones médico-hospitalarias y con el personal bajo su jurisdicción.

ARTICULO 71. — Salvo el caso contemplado en el Artículo 68, si un patrono a quien no corresponda todavía hacer efectiva su obligación de inscribirse o quien, a pesar de haberla hecho efectiva, no ha podido ser declarado formalmente inscrito por no estar dentro de las condiciones que determina el Artículo 19, o quien no ha hecho efectiva su obligación de inscribirse estando en el deber de hacerlo, remite a alguno de sus trabajadores a un consultorio, clínica u hospital del Instituto, para que se le atienda por haber sufrido un accidente, la Gerencia de aquél puede darle los servicios médico-hospitalarios que procedan, si está en capacidad de hacerlo, pero ha de cobrar a dicho patrono, sin pérdida de tiempo, el costo estimado de los mismos, aumentado en un cincuenta por ciento.

ARTICULO 72. — Para los fines de esta Sección, únicamente se consideran como resultado de accidente las hernias que se produzcan en las condiciones que se enumeran a continuación:

- a) Cuando aparezcan bruscamente a raíz de un traumatismo violento sufrido dentro o fuera del trabajo, que ocasione roturas o desgarramientos de la pared abdominal o diafragma y se acompañen de un síndrome abdominal agudo y bien manifiesto; y
- b) Cuando sobrevengan en trabajadores predispuestos como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo, siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación a las actividades habituales o normales de la víctima.

ARTICULO 73. — Siempre que los médicos al servicio del Instituto estimen que la hernia no es de las comprendidas en el Artículo anterior, o abriguen duda sobre el particular, deben consultar, en primer término, la ficha de salud que tenga el afiliado como consecuencia de la aplicación del Artículo 56; y luego, si fuere necesario, deben solicitar al Departamento de Inspección y Visitaduría Social del Instituto que los ayude a levantar una información adecuada, la cual debe realizarse con prontitud y abarcar por lo menos los siguientes extremos, salvo que no sea del todo factible llenar alguno de ellos:

- a) Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido;
- b) Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas plenamente por los testigos, si los hay, puntualizando la naturaleza de las actividades que realizaba la víctima; la posición exacta de ésta en el momento del accidente; la clase y condiciones en que se hizo el esfuerzo productor de la hernia;
- c) Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco cuando el hecho ocurrió; su localización y condiciones; si fue precisa la intervención inmediata de un médico y el tiempo que duró la suspensión del trabajo del hernioso, caso de haber sido necesaria dicha suspensión; y

- d) Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afectada y de la pared abdominal y, si los hay, los deducidos de los reconocimientos que posteriormente se llegaron a practicar en el lesionado.

SECCION V

INCAPACIDAD PERMANENTE (PROLONGADA)

ARTICULO 74. — La protección relativa a accidentes comprende, en caso de incapacidad permanente (prolongada), parcial o total, además de las prestaciones que deban otorgarse conforme el Artículo 81, los siguientes beneficios que el Instituto suministra a sus afiliados:

- a) Seis unidades de beneficios pecuniarios, pagaderas de una sola vez, siempre que la mutilación o daño físico irreparable haya consistido en:

Pérdida del uso, en cualquiera de las dos manos, de uno o dos dedos, con excepción del pulgar; o de una o dos falanges de cualquier dedo, con excepción del pulgar;

Pérdida del uso, en cualquiera de los dos pies, de uno, dos, tres o cuatro dedos, con excepción del primer dedo;

Hernia incurable; o

Pérdida completa de una oreja;

- b) Doce unidades de beneficio pecuniarios, pagaderas de una sola vez, siempre que la mutilación o daño físico irreparable haya consistido en:

Pérdida del uso en cualquiera de las dos manos, del pulgar; o del pulgar e índice; o del pulgar, del índice y de otro dedo; o del índice y dos dedos, excepto el pulgar; o de tres dedos, excepto el pulgar e índice; o del pulgar y del primer metacarpiano;

Pérdida del uso, en cualquiera de los dos pies, de la parte delantera (empeine); o de todos los dedos; o del primer dedo y primer metatarsiano;

Pérdida de la visión completa de un ojo; o

Pérdida completa de la nariz;

- c) Dieciocho unidades de beneficios pecuniarios, pagaderas de una sola vez, siempre que la mutilación o daño físico irreparable haya consistido en:

Pérdida del uso de cualquier antebrazo; o de cualquier mano; o de dedos de la mano, siempre que el caso no esté comprendido en alguno de los incisos a) o b) que preceden;

Pérdida del uso de cualquier pie, inclusive el tobillo, o de cualquier pierna, sobre la rodilla o debajo de ella;

Sordera absoluta; o

Desfiguración notable de la cara;

- d) Veinticuatro unidades de beneficios pecuniarios pagaderas de una sola vez, siempre que la mutilación o daño físico irreparable haya consistido en:

Pérdida del uso de cualquier brazo o pierna, hasta la cadera en este último caso; y

- e) Treinta unidades de beneficios pecuniarios, pagaderas de una sola vez, siempre que la mutilación o daño físico irreparable haya consistido en:

Pérdida del uso de los dos ojos, o de un ojo, con disminución de más del cincuenta por ciento del uso del otro;

Lesión funcional del aparato locomotor con consecuencias graves; o

Enajenación mental.

Cuando el accidentado tenga derecho a doce o más unidades de beneficios pecuniarios, la Gerencia del Instituto queda facultada para disponer, en casos especiales, que la entrega de la suma se efectúe en dos, tres o cuatro pagos, el primero inmediatamente y los demás con seis meses de intervalo cada uno, como máximo; y a tomar cualesquiera otras medidas complementarias que garanticen que dicha suma va a ser gastada o invertida en llenar verdaderas necesidades de la víctima y de sus beneficiarios.

ARTICULO 75.— Para mejor aplicar el Artículo anterior se deben observar estas reglas:

- a) Cuando una mutilación o daño físico irreparable, o un trastorno funcional definitivo, no esté comprendido en alguno de los incisos del Artículo 74, se debe clasificar dentro del inciso con el cual

garde mayor analogía, según dictamen final del médico o los médicos que designe el Instituto;

- b) Cuando dos o más mutilaciones o daños físicos irreparables, o trastornos funcionales definitivos, puedan clasificarse en distintos incisos del Artículo 74, se debe adoptar la clasificación siguiente a la mayor de las varias en que caiga el caso, pero sin exceder de lo que indica el inciso e) del mismo Artículo;

- c) Cuando dos a más mutilaciones o daños físicos irreparables, o trastornos funcionales definitivos, puedan clasificarse dos o más veces dentro de un mismo inciso del Artículo 74 se deben dar las prestaciones que correspondan al inciso inmediato siguiente a éste, pero sin exceder de lo que indica el inciso e) del propio Artículo 74, y

- d) Cuando la víctima de la mutilación o daño físico irreparable, o del trastorno funcional definitivo, tenga cincuenta o más años de edad se debe hacer igual aumento al que se ordena en los dos incisos anteriores de este Artículo, con la limitación a que los mismos se refieren.

ARTICULO 76.— Si al concluir la incapacidad temporal se determina en el respectivo dictamen final que a la víctima le queda alguna de las mutilaciones o alguno de los daños físicos que indica el Artículo 74, pero que una u otro es sólo de naturaleza parcialmente irreparable, o que le queda un trastorno funcional parcialmente incurable, dicha víctima, tiene derecho a una prestación global en dinero, pagadera de una sola vez, igual a la cuarta parte, a la mitad o a las tres cuartas partes de la que le hubiera correspondido, de acuerdo con el mismo texto legal, en el supuesto de que se trate de una incapacidad permanente (prolongada). A este efecto, el médico que emita el mencionado dictamen debe estimar prudencialmente hasta qué grado es irreparable la mutilación o daño físico o, en su caso, hasta qué grado es incurable el trastorno funcional, y precisar, en consecuencia, cuál de los tres expresados porcentajes debe aplicarse para pagar la prestación a la víctima.

ARTICULO 77.— Mientras en el respectivo dictamen médico final no se declare la incapacidad permanente (prolongada); o que la mutilación o daño físico, o trastorno funcional es de los comprendidos en el Artículo anterior; o que se han consolidado y cicatrizado com-

pletamente las lesiones, o que se han curado los trastornos funcionales; o mientras no ocurra la muerte, se deben dar los beneficios de incapacidad temporal que correspondan conforme al Artículo 61.

SECCION VI

REHABILITACION

ARTICULO 78.— Todo afiliado que esté en incapacidad temporal y recibiendo tratamiento médico o asistencia hospitalaria del Instituto, debe someterse a los servicios de rehabilitación que indiquen de común acuerdo la Dirección de Servicios Médicos y el Departamento de Rehabilitación con aprobación de la Gerencia del mismo.

ARTICULO 79.— Todo afiliado tiene derecho a los servicios de rehabilitación que necesite en cualquier momento ulterior a la conclusión de su incapacidad temporal, siempre que le haya quedado alguna incapacidad permanente (prolongada), parcial o total.

En la hipótesis que prevé el párrafo anterior, los servicios de rehabilitación incluyen los beneficios a que se refieren los incisos c) y d) del Artículo 61, los cuales se han de suministrar en la forma y condiciones y en los casos que determine la Gerencia del Instituto, a cuyo efecto ésta ha de tomar en cuenta los recursos de toda índole que tenga en determinado momento el Régimen de Seguridad Social, especialmente los de orden presupuestario.

ARTICULO 80.— Todo afiliado en proceso de rehabilitación tiene derecho, como parte de éste, a recibir tratamiento médico general, con el exclusivo fin de mantenerlo en las mejores condiciones de salud que sean posibles, y de facilitar el buen éxito de dicho proceso.

El tratamiento médico general a que se refiere este Artículo, se debe dar de acuerdo con las normas y requisitos que fije la Gerencia del Instituto, a cuyo efecto ésta ha de tomar en cuenta los recursos de toda índole que tenga el Régimen de Seguridad Social en determinado momento, especialmente los de orden presupuestario.

ARTICULO 81.— Todo afiliado que esté dentro de las previsiones del Artículo 79 y que haga uso regular

y constante de los servicios de rehabilitación que indique el respectivo Departamento del Instituto, tiene derecho a una pensión pagadera por mensualidades vencidas, con sujeción a lo que se determina en los siguientes incisos:

- a) Si ha sido víctima de un accidente que le haya producido una incapacidad permanente (prolongada) clasificada en el inciso a) del Artículo 74, o que le haya producido una mutilación o daño físico parcialmente irreparable o un trastorno funcional parcialmente incurable que conforme a las reglas del Artículo 76 haya sido clasificado por analogía en dicho inciso a) del Artículo 74, su pensión mensual debe fijarse en media unidad de beneficios pecuniarios; y
- b) Si ha sido víctima de un accidente que le haya producido una incapacidad permanente (prolongada) clasificada en cualquiera de los incisos b), c), d) o e) del Artículo 74, o que le haya producido una mutilación o daño físico parcialmente irreparable o un trastorno funcional parcialmente incurable que conforme a las reglas del Artículo 76 haya sido clasificado por analogía en alguno de los expresados incisos b), c), d) o e) del Artículo 74, su pensión mensual debe fijarse en tres cuartos de unidad de beneficios pecuniarios.

ARTICULO 82.— Las pensiones a que se refiere el Artículo anterior están sujetas a las siguientes reglas:

- a) Son de duración indeterminada;
- b) Se suspenden cuando el afiliado abandone o rehusé recibir los servicios de rehabilitación y se vuelven a dar cuando desaparezca la causal respectiva; y
- c) Se terminan cuando los servicios de rehabilitación hayan logrado plenamente su objetivo de reincorporar al afiliado al proceso de producción; o cuando el Instituto determine que ya el afiliado no necesita de los servicios de rehabilitación, a juicio del Departamento respectivo; o cuando el paciente muera.

ARTICULO 83.— Cuando un afiliado suspenda el uso regular y constante de los servicios de rehabilitación y esta interrupción se deba a fuerza mayor o a otros motivos no imputables al trabajador, que sean muy califi-

cados y de naturaleza verdaderamente excepcional, la Gerencia del Instituto queda facultada para continuar pagando la respectiva pensión mensual, hasta por un período que no exceda de tres meses, al final de los cuales debe someter al conocimiento de la Junta Directiva del mismo el caso de que se trate, para que ésta resuelva lo que proceda de conformidad con las circunstancias particulares o méritos de dicho caso.

Cuando por cualquiera de las causas que contempla el párrafo anterior no pueda el Instituto otorgar al afiliado los servicios de rehabilitación, la Gerencia del mismo debe suspenderlos hasta que desaparezca la causal que dió origen a la interrupción o hasta que el propio Instituto pueda seguirlos dando, parcial o totalmente, en el lugar en donde se vea forzado a permanecer el trabajador de que se trate.

ARTICULO 84.— La Gerencia del Instituto debe dar por terminadas tanto las pensiones a que se refiere el Artículo 81 como los respectivos servicios de rehabilitación:

- a) Cuando el afiliado observe una marcada conducta antisocial, que perjudique su tratamiento o el de otros pacientes del Departamento de Rehabilitación del Instituto, o que en forma notoria afecte la buena organización y la marcha administrativa del mismo, y
- b) Cuando el afiliado abandone o rehuse recibir los servicios de rehabilitación sin justa causa, y por uno o varios periodos que en total excedan de tres meses.

Si un paciente desea dejar de recibir los servicios de rehabilitación por algún tiempo, debe solicitar la anuencia escrita de la Gerencia del Instituto, por medio de su Departamento de Rehabilitación, la cual sólo puede concederla en casos debidamente justificados, siempre que no haya evidente peligro de que la interrupción del tratamiento pueda tener influencia desfavorable sobre el buen resultado del proceso de rehabilitación. Si el afiliado no sigue estas normas, se deben dar por terminados el tratamiento y la pensión que recibía, una vez transcurridos los tres meses a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 85.— Todo afiliado que esté dentro de las previsiones de los Artículos 79 y 81 puede ser autorizado para trabajar o ser obligado a que vuelva a tra-

bajar a las órdenes de su patrono, sea durante parte o toda la jornada, sin que por ello pierda su derecho a percibir la respectiva prestación en dinero, siempre que el desempeño de sus correspondientes labores contribuya eficazmente al buen éxito del proceso de rehabilitación.

Siempre que el trabajador sea instruido de volver a trabajar con su patrono, éste debe darle su puesto primitivo o, en su defecto, otra ocupación análoga que sea compatible con las aptitudes de aquél, a cuyo efecto dicho patrono puede pagarle o no su salario, o parte del mismo, según lo estime conveniente.

La Gerencia del Instituto, por medio de su Departamento de Rehabilitación y de su Dirección de Servicios Médicos, debe resolver en qué casos y condiciones se aplica el precepto que contiene el párrafo transanterior; y dichos Departamentos, con la cooperación del de Inspección y Visitaduría Social, deben observar y determinar si el ejercicio del trabajo activa o no el proceso de rehabilitación, a fin de decidir lo que proceda con sujeción a dicho precepto o, en su caso, a las reglas del inciso c) del Artículo 82.

ARTICULO 86.— Siempre que un afiliado sufra alguna de las incapacidades permanentes (prolongadas) a que se refiere el Artículo 74, incisos c), d) o e), la Gerencia del Instituto puede pagarle, en lugar de las prestaciones a que se refiere el Artículo 81, inciso b), las que a él y a cada uno de sus beneficiarios correspondan según el Artículo 89, inciso b), con el objeto de que la víctima sobrelleve en mejor forma sus cargas familiares.

Dicho cambio sólo se puede hacer si se llenan todas las siguientes condiciones:

- a) Que el afiliado haga uso regular y constante de los servicios de rehabilitación;
- b) Que el afiliado esté absolutamente imposibilitado para dedicar alguna parte de su tiempo a trabajo remunerado; y
- c) Que sea el único o principal sostén de sus beneficiarios.

Este cambio de prestaciones únicamente puede ser acordado hasta por el término de un año, incluyendo las prórrogas sucesivas que determine la Gerencia del Instituto, con sujeción a los méritos de cada caso.

Dicha Gerencia puede reducir el número de beneficiarios que indica el Artículo 90, siempre que el monto

total de los beneficios en dinero que correspondan por concepto del cambio a que se refiere este Artículo, entorpezca o imposibilite el proceso de rehabilitación del afiliado, por constituir su cuantía un estímulo para la prolongación indebida del mismo.

ARTICULO 87.— Las incapacidades permanentes (prolongadas) a que se refiere el Artículo 74, inciso e), pueden ser equiparadas por la Gerencia del Instituto al caso de muerte, para el solo efecto de que los beneficiarios de la víctima que indica el Artículo 90, reciban las prestaciones que determina el Artículo 89, inciso b), siempre que el respectivo afiliado haya estado usando de manera regular y constante los servicios de rehabilitación y que el Instituto se los haya cancelado por considerar que en ninguna forma, condición o circunstancia puede dicha víctima reincorporarse en lo futuro al proceso de producción.

En los casos de excepción que contempla el párrafo anterior, el afiliado sólo tiene derecho a seguir recibiendo una prestación igual a la que se otorgue a cada uno de sus beneficiarios, hasta que suceda su muerte fisiológica. Cuando esta última ocurra, el Instituto debe pagar, además, la suma que corresponda para gastos de entierro, según el Artículo 89, inciso a).

En los casos de excepción que contempla el párrafo transanterior, el afiliado tiene derecho a una pensión mayor a la que indica el párrafo que precede, siempre que carezca de beneficiarios o que sólo tenga uno de éstos. La Gerencia del Instituto debe fijar el monto de esta pensión en la mitad, las tres cuartas partes o la totalidad de la unidad de beneficios pecuniarios, según los méritos del caso respectivo.

ARTICULO 88.— Siempre que un afiliado fallezca durante el proceso de rehabilitación y haya estado recibiendo los servicios respectivos, cualquiera que sea la causa de la muerte, los beneficiarios de aquél que indica el Artículo 90, tienen derecho a las prestaciones que se determinan en el Artículo 89.

SECCION VII

MUERTE (14)

ARTICULO 89.— La protección relativa a accidentes comprende, en caso de muerte, las siguientes prestaciones que el Instituto suministra a los beneficiarios del afiliado que indica el Artículo 90.

- a) Dos unidades de beneficios pecuniarios para gastos de entierro, que deben entregarse sin demora a cualquiera de dichos beneficiarios que pruebe satisfactoriamente que va a hacer o que ya hizo esos gastos. En defecto de algún beneficiario, la suma se debe entregar a cualquier otra persona que presente la expresada prueba.

La cuota mortuoria a que se refiere el párrafo anterior tiene carácter de suma global fija, pagadera de una sola vez; y para la correcta aplicación de las disposiciones que la regulan, debe entenderse que los gastos de entierro comprenden cualquier erogación conducente a enterrar al occiso y auxiliar a sus familiares con motivo de la respectiva emergencia y que la comprobación de los mencionados gastos no se refiere a la cuantía de los mismos, sino al hecho de que se van a realizar o ya se han realizado; y

- b) Una pensión, igual a la tercera parte de la unidad de beneficios pecuniarios, pagadera a cada uno de dichos beneficiarios por mensualidades vencidas, durante todo el tiempo que no se suspendan o no se extingan sus derechos, de conformidad, por su orden, con los Artículos 91 y 92.

El monto de esta pensión debe elevarse al doble cuando no quede más que un beneficiario del afiliado.

ARTICULO 90.— (Adicionado por Artículo 1o. del Acuerdo 286 de la Junta Directiva). Son beneficiarios del afiliado, para los efectos del Artículo anterior y los demás que indica este Reglamento:

- a) La cónyuge supérstite que convivía con el trabajador fallecido o, en su defecto y por su orden, la mujer divorciada o separada de cuerpos por

(14) Ver Ardo. 180 de la J. D., Pág. 84.

X cho que vivió con éste durante los dos años antecausas imputables al afiliado, o la mujer de he-
riores a la muerte del mismo y cuya unión tuvo
caracteres de singularidad.

En los casos de matrimonio es indispensable
que éste se haya celebrado con anterioridad al
acaecimiento del accidente que produjo la muer-
te del afiliado, para que la cónyuge supérstite
sea considerada como beneficiaria.

El Instituto debe reconocer la calidad de be-
neficiaria con sólo que la interesada pruebe los
extremos que le sean aplicables, según los dos
párrafos que preceden;

- b) Los hijos del afiliado nacidos tanto dentro como
fuera de matrimonio, siempre que sean menores
de edad o que estén incapacitados permanentemente
para trabajar, si fueren mayores de edad.

En los casos que contempla el párrafo an-
terior, la prueba debe versar sobre los requisitos
que en el mismo se establecen.

Para los efectos de este inciso, la filiación se
debe establecer por las constancias del Registro
Civil; a falta de éstas, o si las mismas son defec-
tuosas, incompletas o dudosas, se puede seguir
una información sumaria con el fin de que los
interesados establezcan evidentemente su condi-
ción de hijos. Dicha información es únicamente
de carácter administrativo, y vale sólo para el
Instituto; se tramita por medio de la División
Jurídica (15) y con el auxilio del Departamento
de Inspección y Visitaduría Social del mismo,
tiene por exclusivo objeto determinar si el soli-
citante o los solicitantes pueden devengar o no
las prestaciones que indica el Artículo anterior,
y la Gerencia del propio Instituto al dictar la re-
solución final en el expediente respectivo, debe
limitarse a establecer si a su juicio son o no su-
ficientes las pruebas aportadas para dar derecho
a la percepción de las expresadas prestaciones.

El presente inciso incluye también a los hi-
jos engendrados y no nacidos en el momento del
fallecimiento del afiliado, siempre que la respec-

(15) Departamento Legal. Acdo 166 de la Junta Directiva.

- tiva madre pruebe su embarazo dentro de los se-
senta días siguientes a la muerte de aquél;
c) La madre que pruebe su condición de tal;
d) El padre y los abuelos de sesenta o más años de
edad que prueben esta doble condición.

Se presume la dependencia económica res-
pecto del causante, en el caso de los beneficiarios
señalados por los incisos a) y b); en cuanto a los
que enumeran los incisos c) y d), se les tendrá
como beneficiarios siempre que comprueben que
dependían económicamente del occiso, en el mo-
mento de su fallecimiento.

Esta presunción no afecta lo dispuesto en el
Artículo siguiente; y

- e) El varón supérstite que esté en las condiciones
que determina el inciso a) con respecto a la afi-
liada que fué su cónyuge o mujer de hecho, siem-
pre que pruebe que en el momento en que ésta
falleció, a causa de un accidente, dependía eco-
nómicamente de ella, por ser incapacitado per-
manentemente para el trabajo.

A falta de todos los beneficiarios que con-
tiene la enumeración que precede, o si sólo hay
dos de ellos, los restantes parientes del occiso,
sean de hecho o de derecho, y los menores de
edad, que vivían habitualmente en el hogar o ca-
sa del mismo, tienen la facultad de solicitar que
se les acuerde una de las prestaciones previstas
por el Artículo 89, inciso b), siempre que unos
y otros prueben, a satisfacción del Instituto, ade-
más de las condiciones expresadas, su dependen-
cia económica del occiso en el momento en que
éste falleció. Las pensiones que se concedan de
conformidad con el presente párrafo, no deben
exceder, en ningún caso, de un total de tres y la
Gerencia del Instituto puede determinar, de
acuerdo con el mérito de cada solicitud, a cuá-
les de los expresados parientes o menores se han
de otorgar.

ARTICULO 91.— Son causales que suspenden el de-
recho de recibir la prestación que indica el Artículo 89,
inciso b):

- a) El hecho de no acreditar su existencia el benefi-
ciario de que se trate, lo cual debe hacerse por

lo menos cada seis meses, de conformidad con las reglas de identificación que determine la Gerencia del Instituto; y (16)

- b) La embriaguez habitual o el hecho de ser el beneficiario adicto al uso de drogas estupefacientes o enervantes.

Dicha prestación se debe empezar a pagar de nuevo al respectivo beneficiario en cualquier momento en que éste pruebe que ha desaparecido la causal que dió origen a la suspensión.

ARTICULO 92.— Son causales que terminan con el derecho a recibir la prestación que indica el Artículo 89, inciso b):

- a) La prescripción de conformidad con el párrafo primero del Artículo 106;
- b) La mayoría alcanzada por los beneficiarios que reciban la prestación por ser menores de edad. Esta regla no rige para los que sufran interdicción judicialmente declarada o estén en incapacidad total permanente;
- c) El matrimonio o unión de hecho de la beneficiaria indicada en el inciso a) del Artículo 90.

En este caso y siempre que se trate de matrimonio, dicha beneficiaria tiene derecho a recibir, en cuanto pruebe haberlo efectuado, doce unidades de beneficios pecuniarios pagaderas de una sola vez;

- d) La comprobación que haga el Instituto de que ha cesado la incapacidad permanente del respectivo beneficiario, y
- e) La muerte del beneficiario. Cuando ésta ocurra, el Instituto debe entregar la prestación que determina el Artículo 89, inciso a), en los términos y condiciones que en ese mismo texto legal se indican; y pagar a los respectivos beneficiarios el total de la pensión que hubiere correspondido al difunto durante el mes calendario en que aconteció el fallecimiento.

ARTICULO 93. — Los beneficios en caso de muerte se rigen también por estas reglas:

(16) Ver Acdo. 138 de la Gerencia, Pág. 147.

- a) La terminación del derecho a recibir pensión que le ocurra a un beneficiario, no engendra derecho alguno en favor de los demás co-beneficiarios;
- b) Si a consecuencia de un accidente desaparece un trabajador sin que haya certidumbre de su fallecimiento y no vuelven a tenerse noticias de él dentro de los treinta días posteriores al suceso, la Gerencia del Instituto puede presumir su muerte desde que ocurrió dicho accidente, sólo para el efecto de que los beneficiarios perciban las prestaciones que indica este Reglamento, sin perjuicio de lo que proceda después en caso de que se pruebe que la víctima está con vida;
- c) Los beneficiarios que residan fuera del territorio de Guatemala, tienen derecho a las respectivas prestaciones;
- d) Ningún beneficiario puede disfrutar simultáneamente de dos o más pensiones del Instituto por razón de un mismo accidente ocurrido a un mismo trabajador; y
- e) En caso de fraude comprobado por el Instituto, todos los beneficiarios culpables del mismo son solidariamente responsables para el efecto de que aquél les deduzca en forma gradual, de las prestaciones que en lo futuro deba pagarles, el doble del monto de las sumas indebidamente recibidas por ellos.

En el caso que contempla este inciso quedan a salvo las sanciones penales que las autoridades respectivas puedan imponer a los culpables.

Sección VIII

Protección de Oficio en Periodos de Desempleo (17)

ARTICULO 94.— La protección de oficio en periodos de desempleo se rige por las siguientes reglas:

- a) Cuando un trabajador sufra algún accidente durante un periodo de desempleo, tiene derecho a ser considerado como afiliado para el solo efecto de que él o sus beneficiarios reciban las prestaciones que determina este Capítulo, según el

(17) Ver Acuerdo 835 de la Gerencia, Pág. 183.

caso de que se trate, siempre que haya trabajado continua y constantemente a las órdenes de patronos declarados formalmente inscritos, durante un plazo no menor de cuatro meses contados hacia atrás desde que terminó su respectivo contrato de trabajo, por cualquier causa que esto haya sido, y que el accidente haya ocurrido durante los dos primeros meses del correspondiente período de desempleo; y

- b) En los demás casos no procede esta protección especial.

Sección IX

Protección Retroactiva (18)

ARTICULO 95.— Los trabajadores que hayan sufrido incapacidades permanentes (prolongadas) a consecuencia de un accidente ocurrido durante el período de cinco años contados hacia atrás desde la vigencia de la declaratoria formal de inscripción de su respectivo patrono, tienen derecho a las prestaciones que a continuación se detallan:

- a) A las prestaciones globales que determina el Artículo 74, escalonadas en el siguiente orden: incapacitados por accidentes ocurridos dentro del primer año de dicho período, cien por ciento de la prestación; incapacitados por accidentes ocurridos dentro del segundo año, el ochenta y cinco por ciento de la prestación; incapacitados por accidentes ocurridos dentro del tercer año, el setenta por ciento de la prestación; incapacitados por accidentes ocurridos dentro del cuarto año, el cincuenta y cinco por ciento de la prestación; e incapacitados por accidentes ocurridos dentro del quinto año, el cuarenta por ciento de la prestación.

Para tener derecho a estas prestaciones es condición indispensable no haber recibido, con motivo del mismo accidente y de persona individual o jurídica distinta del Instituto, una suma igual o mayor a la que le correspondería percibir al accidentado conforme a este inciso. Cuan-

(18) Ver Acdos. 109, 182, 189, 214 y 217 de la J. D., Págs. 81, 94, 98, 110 y 119.

do el incapacitado haya gozado ya, por el mismo accidente, de una prestación menor que la suma global que le correspondería con sujeción a este inciso, se le debe pagar únicamente una cantidad en dinero igual a la diferencia entre ambas sumas;

- b) A una suma igual a la determinada por el Artículo 81, que se ha de pagar en los casos y conforme a las condiciones que se establecen en el mismo y en los Artículos 82 a 88, en lo que estos últimos sean aplicables.

Se suspende el derecho de percibir esta pensión mientras el accidentado esté percibiendo de persona individual o jurídica distinta del Instituto, con motivo del mismo accidente, una suma igual o mayor a la que le correspondería recibir conforme a este inciso; y en el caso de que esté percibiendo una suma menor, la suspensión de ese derecho rige sólo en cuanto a dicha suma; y

- c) A los servicios de rehabilitación que correspondan conforme al Artículo 79.

ARTICULO 96.— Los beneficiarios de trabajadores que hayan fallecido a consecuencia de un accidente ocurrido durante el período de cinco años contados hacia atrás desde la vigencia de la declaratoria formal de inscripción de su respectivo patrono, tienen derecho a las prestaciones en dinero a que se refiere el inciso b) del Artículo 89, siempre que prueben a satisfacción del Instituto, previamente a que transcurra el término de un año contado a partir de dicha vigencia, ser de las personas que enumera el Artículo 90, y que reúnen las demás condiciones que este último texto legal establece. A dichas prestaciones se debe aplicar la regla que contiene el párrafo segundo, inciso b), del Artículo anterior.

La beneficiaria a que se refiere el inciso a) del Artículo 90, si es trabajadora, y los hijos a que alude el inciso b) del mismo texto legal, tienen derecho, además de las prestaciones que indica el párrafo anterior, a los servicios de rehabilitación que necesiten, a juicio de la Gerencia del Instituto, emitido por medio de su Departamento de Rehabilitación, el cual ha de determinar la extensión y naturaleza de los mismos.

ARTICULO 97.— Para tener derecho a las prestaciones que indican los dos artículos anteriores, es indispensable llenar también las siguientes condiciones:

- a) Que la víctima o, en su caso, sus beneficiarios no hayan recibido del Instituto prestaciones iguales o equivalentes a aquellas, por concepto de incapacidad permanente (prolongada) o de muerte con motivo del acaecimiento del mismo riesgo;
- b) Que el respectivo accidente haya sido informado al Departamento de Prestaciones del Instituto por el correspondiente patrono declarado formalmente inscrito, o por la víctima del mismo o por alguno de sus beneficiarios, antes del vencimiento del treintavo día siguiente a la vigencia de la declaratoria formal de inscripción referente a aquel; y que una vez informado dicho accidente la Gerencia del Instituto confirme a su satisfacción el acaecimiento y circunstancias del mismo; y
- c) Que dicho accidente haya ocurrido mientras estuvo vigente la relación o contrato de trabajo de los respectivos trabajadores con su correspondiente patrono declarado formalmente inscrito.

En caso de accidente común es también necesario que la mencionada relación o contrato de trabajo haya estado vigente, por lo menos, durante los seis meses anteriores a la ocurrencia del riesgo.

ARTICULO 98.— Los trabajadores de patronos declarados formalmente inscritos, que hayan sufrido accidentes durante los tres meses anteriores a la vigencia de la respectiva declaratoria y cuyas lesiones no se hayan consolidado y cicatrizado completamente, o cuyos trastornos funcionales no se hayan curado en el momento en que aquella entre en vigor, pero que por su gravedad den lugar a que los médicos del Instituto presuman que les va a quedar alguna incapacidad permanente (prolongada) o que les van a producir la muerte, tienen derecho a todos los beneficios de incapacidad temporal o a los que sean consecutivos a los mismos conforme al presente Reglamento.

Dichos beneficios se dan en las condiciones que indica este Capítulo, en lo que sean aplicables, y siempre que se llenen las que se enumeran a continuación:

- a) Que la víctima del accidente no haya recibido con anterioridad la protección del Instituto, con motivo del acaecimiento del mismo riesgo;

- b) Que el respectivo accidente haya sido informado al Departamento de Prestaciones del Instituto por el correspondiente patrono, o por la víctima del mismo, antes del vencimiento del quinceavo día siguiente a la vigencia de la declaratoria formal de inscripción referente a aquel; y que, una vez informado dicho accidente, la Gerencia del Instituto confirme a su satisfacción el acaecimiento y circunstancias del mismo; y
- c) Que dicho accidente haya ocurrido mientras estuvo vigente la relación o contrato de trabajo de los respectivos trabajadores con su correspondiente patrono declarado formalmente inscrito.

ARTICULO 99.— Los trabajadores que hayan sufrido incapacidades permanentes (prolongadas) a consecuencias de un accidente ocurrido durante cualquier momento anterior al período de cinco años a que se refiere el párrafo primero del Artículo 95, tienen derecho a las siguientes prestaciones, siempre que llenen las condiciones que se enumeran a continuación, además de las que indica el Artículo 97:

- a) Sólo a los servicios de rehabilitación que procedan conforme al Artículo 79, siempre que la Gerencia del Instituto estime, por medio de su Departamento de Rehabilitación, que puede serles aplicado con éxito, parcial o totalmente, el tratamiento respectivo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, procede pagar la pensión que corresponda según los incisos a) o b) del Artículo 81, al trabajador que esté involuntariamente sin empleo, durante el tiempo en que dicha situación se mantenga como una consecuencia de la incapacidad sufrida, a juicio de la Gerencia del Instituto, emitido por medio de sus Departamentos de Prestaciones y de Inspección y Visitaduría Social; y

- b) Sólo a la pensión que corresponda conforme a los incisos a) o b) del Artículo 81, siempre que la Gerencia del Instituto estime, por medio de su Departamento de Rehabilitación, que por lo tardío del tratamiento respectivo o por cualquier otra causa los trabajadores no van a poder ser rehabilitados.

Es entendido que las prestaciones en dinero que se paguen conforme a este Artículo, se rigen también por lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso b) del Artículo 95, y por los Artículos 82 a 85, en lo que estos últimos sean aplicables.

En caso de muerte de los trabajadores a que se refiere este Artículo, debe pagarse la prestación que se determina en el Artículo 89, inciso a), siempre que estén sometidos al proceso de rehabilitación o que estén recibiendo dichas pensiones.

ARTICULO 100. — Los hijos de trabajadores que hayan fallecido a consecuencia de un accidente ocurrido durante cualquier momento anterior al período de cinco años a que se refiere el párrafo primero del Artículo 96, tienen derecho a las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que prueben a satisfacción del Instituto, previamente a que transcurra el término de un año contado a partir de dicha vigencia, ser de los beneficiarios que determina el Artículo 90, inciso b), y que se llenen los requisitos que indica el Artículo 97:

- a) A la prestación en dinero que indica el Artículo 89, inciso b); y
- b) A los servicios de rehabilitación que necesiten, a juicio de la Gerencia del Instituto, emitido por medio de su Departamento de Rehabilitación, el cual ha de determinar la extensión y naturaleza de los mismos.

ARTICULO 101. — Con el objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones sobre protección retroactiva, todo patrono obligado efectivamente a inscribirse, que aún no haya sido declarado formalmente inscrito, debe informar, directamente al Departamento de Prestaciones del Instituto, o por medio del delegado del mismo en su respectiva cabecera departamental o, si lo hubiere, por medio del Delegado del Instituto en el Municipio donde reside el patrono, los nombres y apellidos de los trabajadores que estando al servicio de él con anterioridad a su inscripción sufrieron lesiones orgánicas o trastornos funcionales graves o murieron, como consecuencia de un accidente. Dicho informe debe suministrarse en los formularios que al efecto facilite el Departamento de Prestaciones del Instituto y ha de contener todos los detalles que sea posible dar para iden-

tificar cada caso y para precisar la fecha en que el riesgo ocurrió.

Si no ha ocurrido ninguno de los accidentes a que se refiere el párrafo anterior, el patrono debe informarlo así; y si no sabe fehacientemente que ha ocurrido, también debe informarlo.

En caso de cambio de propietario de una empresa, el actual dueño debe rendir su informe en relación al plazo contado desde el momento en que adquirió dicha empresa y, además, debe esforzarse por rendir el expresado informe, con la mayor exactitud posible, en relación a la parte del indicado período en que aún no había hecho la respectiva adquisición. Si esto último no le fuere del todo factible, debe expresarlo así en su informe y comunicar al Instituto los nombres y posibles direcciones del anterior o de los anteriores propietarios de su empresa de que tenga noticia, en cuyo caso los mencionados expropietarios quedan obligados a suministrar, a requerimiento del Departamento de Prestaciones del propio Instituto, los informes a que aluden los dos párrafos anteriores, en relación al período en que fueron dueños de la empresa correspondiente.

ARTICULO 102. — De conformidad con los Artículos 3 y 7, es entendido que se consideran como trabajadores, para el solo efecto de que ellos o sus beneficiarios queden protegidos por las disposiciones de esta Sección, en las condiciones que la misma establece, las personas que sufrieron accidentes mientras se dedicaban a la construcción o al mantenimiento de caminos públicos en pago del impuesto que en otras épocas existió con el nombre de "Boleto de Vialidad".

ARTICULO 103. — La Gerencia del Instituto queda facultada para adoptar todas las disposiciones conducentes a aplicar prudente y gradualmente la protección retroactiva que regula esta Sección, sea limitando en cualquier momento los beneficios que la misma concede, al número de personas que el Instituto pueda atender adecuadamente, dentro de sus recursos de toda índole y, especialmente dentro de los de orden presupuestario, introduciendo un período de espera no mayor de tres meses en cada caso, entre el momento en que empieza la vigencia de la declaratoria formal de inscripción de un número determinado de patronos y el momento en que se inicie el otorgamiento de beneficios a sus respectivos trabajadores o beneficiarios, con el objeto de precisar quienes tienen derecho a dicha protección y de estimar

el costo correspondiente y las posibilidades de suministrar en forma inmediata o mediata esos beneficios; o procediendo de cualquier otra manera análoga que estime necesario, siempre que no se alteren, en cada caso ocurrente, la cuantía y la calidad de los beneficios que deben darse conforme a esta Sección.

SECCION X

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 104. — Siempre que un trabajador quede en incapacidad permanente (prolongada) por enajenación mental, o que un beneficiario tenga catorce años o menos o esté en interdicción judicial declarada, las prestaciones en dinero que le correspondan deben ser entregadas a la persona que conforme al Código Civil represente a uno o a otro.

ARTICULO 105. — Las prestaciones en dinero acordadas a los afiliados o a sus beneficiarios no pueden cederse, compensarse ni gravarse, ni son susceptibles de embargo, salvo en la mitad por concepto de obligaciones de pagar alimentos.

La Gerencia del Instituto queda facultada para enviar directamente la mitad de dichas prestaciones a los respectivos alimentarios, siempre que compruebe, por medio de su Departamento de Inspección y Visitaduría Social, que el afiliado o, en su caso, sus beneficiarios incumplen su obligación de pagar alimentos a aquellos.

ARTICULO 106. — El derecho de reclamar el otorgamiento de una prestación en dinero prescribe en un año, contado desde el día en que ocurrió el accidente.

El derecho de cobrar las prestaciones en dinero que se hayan acordado prescribe en seis meses, contados desde el día en que se debió efectuar el pago respectivo.

ARTICULO 107. — De conformidad con el Decreto del Congreso No. 606, están exonerados de toda clase de impuestos los recibos que los afiliados extiendan a favor del Instituto por concepto de las prestaciones en dinero que éste les pague.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 108. — Siempre que un afiliado sufra un accidente y necesite de los servicios médicos respectivos, su patrono o el representante de éste queda obligado a llenar el formulario que suministra el Instituto, para la identificación del trabajador como afiliado, el cual debe ser entregado a la víctima o a las personas que la acompañen, para ser presentado al correspondiente consultorio o centro hospitalario del Instituto, en el momento de requerirle dichos servicios; salvo que ello sea totalmente imposible por haber acaecido el riesgo fuera de horas de trabajo. Esta obligación rige cada vez que ocurra un accidente y sólo con motivo del primer requerimiento de servicios médicos en el caso de que se trate. (19)

ARTICULO 109. — Todo patrono que esté declarado formalmente inscrito, debe enviar al Departamento de Prestaciones del Instituto, en los formularios que éste suministre, los informes adicionales que se le pidan con el fin de establecer o esclarecer la calidad de afiliado de la víctima de un accidente, el monto de su salario, y las circunstancias y naturaleza del riesgo ocurrido.

Dichos informes adicionales deben remitirse directamente al Departamento de Prestaciones o por medio del Delegado del Instituto que esté más cercano, dentro del plazo que en nombre de la Gerencia del mismo fijen uno u otro.

Mientras estos informes adicionales no lleguen o si llegan incompletos, la Gerencia del Instituto, bajo la responsabilidad del patrono de que se trate, puede suspender el pago de los beneficios en dinero que le correspondan al afiliado; y siempre que presuma que se trate de un fraude, también puede dejar de continuar otorgando al paciente tratamiento médico o asistencia hospitalaria, salvo que se mantenga alguna situación de emergencia en el respectivo caso.

Si la Gerencia del Instituto no suspende el pago de los beneficios en dinero conforme al párrafo anterior, puede optar por formular la liquidación que correspon-

(19) Ver Acdo. 563 de la Gerencia. Pág. 159.

da y añadir la suma que resulte al próximo recibo que por sus contribuciones debe cubrir el patrono de que se trate.

ARTICULO 110. — Además del documento de identificación y de los informes adicionales a que se refieren los dos Artículos anteriores, el afiliado que ha sufrido un accidente o, en su defecto, algún familiar suyo o la persona que lo acompañe en demanda de tratamiento médico o de asistencia hospitalaria, tiene la obligación de dar un informe complementario sobre el riesgo ocurrido, en el momento en que acuda en demanda de los respectivos servicios. Dicho informe complementario debe contener todos los datos que señale el formulario que al efecto suministre el Instituto, con el fin de identificar a la víctima del accidente, a su patrono, a los familiares del afiliado que por su estrecha relación con éste deban tener noticia inmediata del riesgo acaecido y las circunstancias de éste.

Para facilitar la presentación inmediata del mencionado informe, el personal del consultorio, clínica u hospital del Instituto donde llegue el accidentado debe colaborar con éste o con quienes lo acompañen en llenar correctamente el formulario respectivo.

ARTICULO 111. — Todo patrono declarado formalmente inscrito debe dar a conocer a sus trabajadores, por medio de cartelones visibles u otra forma análoga de publicidad permanente, su obligación de dar aviso a él o a sus representantes, de todos los accidentes que sufran ellos o sus compañeros de trabajo, a más tardar dentro del día hábil posterior al acaecimiento de los mismos, salvo el caso de imposibilidad absoluta de hacerlo.

ARTICULO 112. — Todo patrono declarado formalmente inscrito, sus representantes, sus trabajadores y cualesquiera personas que hayan presenciado el acaecimiento del riesgo, deben suministrar los datos que les pidan los Inspectores al servicio del Instituto, con el objeto de esclarecer las circunstancias en que haya ocurrido un accidente o si se trata o no de un riesgo de esta clase.

ARTICULO 113. — Todo patrono declarado formalmente inscrito debe dar permiso a sus trabajadores que hayan sufrido un accidente o que hayan de someterse a algún examen médico general, para que asistan a las oficinas, consultorios u otros centros al servicio del Instituto.

Dicho permiso debe ser sin reducción de salario, siempre que el afiliado esté sometido a examen o tratamiento médico o a los servicios de rehabilitación sin suspensión de su trabajo, y se ha de limitar estrictamente al tiempo que necesite el trabajador de que se trate para realizar el objeto de su visita al Instituto.

ARTICULO 114. — Todo patrono declarado formalmente inscrito debe esforzarse porque sus trabajadores que sufran accidentes observen cuidadosamente el tratamiento que prescriban los médicos que designe el Instituto, y no debe permitir que aquellos vuelvan a sus labores sin autorización escrita de estos últimos.

La Gerencia del Instituto, por medio de su Departamento de Prestaciones, puede suspender, bajo la responsabilidad del patrono, el pago de cualesquiera prestaciones en dinero que se otorguen con la condición de que el afiliado no trabaje, mientras dicho patrono deje de hacer constar que el trabajador no ha reanudado sus labores.

ARTICULO 115. — Todo patrono declarado formalmente inscrito debe reponer al trabajador que haya dejado de laborar por haber sufrido un accidente, en su puesto primitivo o, en su defecto, en otra ocupación análoga que sea compatible con las aptitudes de la víctima.

Se exceptúan de la regla anterior los siguientes casos:

- a) Cuando el trabajador haya sufrido una de las incapacidades permanentes (prolongadas) previstas en el inciso e) del Artículo 74, o cuando de otra manera se evidencie ante la Gerencia del Instituto que aquel no puede desempeñar su antigua ocupación o la que en lugar de ésta suministre el patrono; y
- b) Cuando haya transcurrido más de un año, contado desde la fecha en que ocurrió el accidente, sin que el trabajador haya podido volver al trabajo.

En los casos de reposición que comprende el párrafo primero, el patrono puede, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Trabajo, colocar interinamente a otro trabajador durante todo el tiempo que esté en vigor la suspensión del contrato de trabajo de la víctima y despedir al sustituto, sin responsabilidad de su parte, cuando regrese el titular del puesto; o hacer libremente los movimientos de personal que sean necesarios

y que no impliquen despido, si el trabajador va a desempeñar una ocupación análoga a la que antes ocupaba.

ARTICULO 116. — Todo patrono obligado efectivamente a inscribirse o declarado formalmente inscrito, debe comunicar a la División de Ingresos del Instituto, (20) los nombres de los nuevos trabajadores que ingresen a su empresa después de haberse realizado la respectiva inscripción ("Altas").

A este efecto, el patrono debe usar los formularios que suministre el Instituto o los que elabore la propia empresa con la aprobación previa de la Gerencia de aquel.

Dicho patrono debe hacer esta comunicación a más tardar durante el siguiente día hábil al del ingreso del nuevo trabajador.

La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar, en casos determinados, resoluciones por las que se exonere del cumplimiento de la obligación anterior a los patronos que por circunstancias especiales den mérito para ello.

ARTICULO 117. — Todo patrono obligado efectivamente a inscribirse o declarado formalmente inscrito, si no desea quedar obligado a suscribir él mismo y en cada caso los informes, solicitudes o formularios que indica este Reglamento, debe registrar el nombre, apellidos y firma del representante o de los representantes que autorice para hacerlo en su lugar.

Dicho registro debe hacerse en nota dirigida a la Gerencia del Instituto o en el formulario que aquella suministre y, en caso de que el patrono desee hacer con posterioridad algún cambio, debe informar éste antes de ponerlo en vigor.

ARTICULO 118. — Unicamente para fines estadísticos y con el objeto de facilitar el desarrollo del Régimen de Seguridad Social, todo patrono obligado efectivamente a inscribirse o declarado formalmente inscrito, debe informar al Departamento Actuarial y Estadístico del Instituto, los datos que éste le solicite, dentro del plazo discrecional que al efecto fije la Gerencia del mismo, según los méritos de cada caso.

(20) Suprimida, sustituida por División de Recaudación del Depto. Patronal.

ARTICULO 119. — Patronos y trabajadores pueden establecer sistemas o adoptar medidas de previsión social en favor de estos últimos, siempre que las prestaciones respectivas tengan carácter de adicionales a las que otorga este Reglamento y que se ajusten a lo que disponen el Artículo 70 de la Ley Orgánica del Instituto y el Acuerdo No. 87 emitido por la Junta Directiva de éste el día 16 de mayo de 1949. (21)

ARTICULO 120. — El Instituto sólo responde de los formularios que una vez correctamente llenados, se den por recibidos en sus oficinas mediante comprobantes autorizados que el Instituto debe entregar al interesado. Igual regla rige para los cheques u órdenes de pago que se hagan a favor del Instituto.

ARTICULO 121. — Los funcionarios y autoridades que concurren al auxilio de víctimas de accidentes, o que por razón de sus atribuciones intervengan en el esclarecimiento o investigación de tales sucesos, deben contribuir a facilitar, por todos los medios a su alcance, la más rápida y eficaz atención médica de los accidentados, evitando entorpecimientos y demoras que puedan acarrear peligros para la recuperación de la salud de aquellos.

ARTICULO 122. — Es entendido que cuando un accidente ocurra por delito, cuasi-delito o falta imputable a persona determinada, la víctima o sus beneficiarios tienen derecho a recibir sin dilación las prestaciones del Instituto que les correspondan y además, mientras la acción o acciones respectivas no estén prescritas a reclamar en cualquier momento, del culpable, ante los Tribunales Comunes y con sujeción a los procedimientos de éstos, sea directamente o por medio de sus representantes legales, el pago de las indemnizaciones que procedan conforme a las leyes penales o civiles aplicables al caso de que se trate.

En la hipótesis que contempla el párrafo anterior, el Instituto se reserva el derecho de cobrar a la persona declarada culpable el costo de los beneficios suministrados a la víctima, más los intereses legales.

ARTICULO 123. — (Derogado por Acuerdo 278 de la Junta Directiva).

(21) Ver Acdo. 284 de la J. D., «Reglamento sobre Regímenes de Previsión sin ánimo de lucro». Pág. 136.

ARTICULO 124. — Todo patrono debe suministrar las siguientes prestaciones a cada uno de sus trabajadores a quienes les ocurra alguno de los riesgos previstos por el Artículo 60 de la Constitución (22) y que deban indemnizarse conforme a los términos de dicho texto legal:

- a) Los primeros auxilios, a cuyo efecto debe cumplir con lo que dispone el Artículo 60 del presente Reglamento;
- b) El tratamiento médico y la asistencia hospitalaria que sean necesarios, durante un período no mayor de tres meses a partir del acaecimiento del respectivo riesgo o hasta su total restablecimiento, siempre que su recuperación se produzca dentro del plazo indicado.
- c) Un subsidio en dinero igual al cincuenta por ciento del salario promedio que devengó la víctima durante el último mes de trabajo o fracción, el cual debe darse a partir del acaecimiento del respectivo riesgo y hasta la recuperación del trabajador, siempre que ésta no ocurra después de un término de tres meses;
- d) Cuando se produzca una de las incapacidades permanentes (prolongadas) contempladas en el Artículo 74, una indemnización calculada conforme al promedio que indica el inciso anterior y que se fija en:

Medio mes de salario en el caso del inciso a) del Artículo 74;

Un mes de salario en el caso del inciso b) del Artículo 74;

Un mes y medio de salario en el caso del inciso c) del Artículo 74;

(22) Correspondía a la Constitución promulgada el 11 de Marzo de 1943, que fué derogada.

Dos meses de salario en el caso del inciso d) del Artículo 74; y

Dos meses y medio de salario en el caso del inciso e) del Artículo 74; y

- e) Cuando se produzca la muerte, una indemnización igual a dos meses y medio de salario, más medio mes de salario para gastos de entierro, que también debe calcularse conforme al promedio que indica el inciso c).

La indemnización por incapacidad permanente (prolongada) se debe pagar al declararse ésta, ya sea dentro del término de tres meses a que se refiere el inciso c), o posteriormente. No obstante, si al finalizar dicho período no puede declararse todavía la incapacidad permanente (prolongada) por no haberse consolidado las respectivas lesiones, o por otro motivo, el trabajador tiene derecho a solicitar a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social que valúen prudencialmente el grado de incapacidad que, a juicio de los mismos, vaya a quedar, con el fin de que aquel obtenga el pago inmediato de las sumas que le correspondan.

Es entendido que este Artículo deja a salvo el convenio o costumbre más favorable para el trabajador; y que no rige los casos de los trabajadores que sufran accidentes de trabajo que el Instituto deba proteger conforme a este Reglamento, en cuya hipótesis el respectivo patrono queda exento de responsabilidad, por concepto del Artículo 60 de la Constitución, con el cumplimiento de las obligaciones que el propio Reglamento le impone.

También es entendido que la exención de responsabilidad que determina el párrafo anterior procede, en los términos que el mismo indica y en relación a las obligaciones que a los patronos imponen el Artículo 67 del Código de Trabajo y sus disposiciones conexas cuando ocurre un accidente común a un trabajador, siempre que éste, por ser afiliado, tenga derecho a los beneficios que el Instituto suministra conforme al presente Reglamento.

ARTICULO 125. — Las instituciones, oficinas, organismos, jefes o funcionarios que dicten disposiciones o resoluciones que se refieran a la aplicación de este Reglamento respecto de su personal subalterno afiliado al Régimen de Seguridad Social, deben enviar a la Ge-

rencia del Instituto una transcripción de ellas antes de ponerlas en vigor.

ARTICULO 126. — Queda prohibido publicar o extender certificación o constancia alguna que contenga datos o informes individuales rendidos al Instituto por patronos, trabajadores u oficinas públicas; salvo mediante orden escrita de autoridad competente, o que se trate de hechos relativos a la persona u oficina que formule la respectiva solicitud, o en los casos expresamente autorizados por este Reglamento.

La Gerencia del Instituto puede suministrar o publicar, cuando lo estime oportuno y conveniente, estadísticas o informaciones generales, elaboradas con los datos y cifras individuales a que se refiere el párrafo anterior. Dichos datos y cifras individuales no deben usarse para fines que no sean estadísticos o conexos con éstos.

ARTICULO 127. — Facúltase a la Gerencia del Instituto para contratar, en materia de accidentes, los seguros facultativos simples a que se refiere el artículo 72, inciso a), de la Ley Orgánica respectiva, con sujeción a estas condiciones:

- a) Todas las disposiciones de este Reglamento, o las que complementen, deben formar parte del correspondiente contrato;
- b) El patrono de que se trate, una vez que suscriba el respectivo contrato, debe ser declarado formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social y permanecer obligatoriamente en éste; y
- c) El correspondiente contrato puede hacerse mediante simple cambio de notas entre la Gerencia del Instituto y el patrono interesado.

ARTICULO 128. — La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar disposiciones especiales y para poner en práctica los procedimientos que estime necesarios, con el fin de hacer factible el cumplimiento de las obligaciones que impone el Régimen de Seguridad Social a los patronos, cuando se trate de analfabetos, particularmente en lo relativo al envío de informes de salarios, pagos, solicitudes de servicios médicos y otras comunicaciones escritas.

ARTICULO 129. — Todos los términos que fija este Reglamento se computan conforme lo ordena la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

ARTICULO 130. — Todas las autoridades y los funcionarios y empleados públicos, quedan obligados a prestar la más amplia y eficaz cooperación al Instituto para la correcta y pronta aplicación de este Reglamento, así como de las disposiciones que dicte la Gerencia del mismo, de conformidad con el Artículo 132.

ARTICULO 131. — Es entendido que la Junta Directiva del Instituto, puede, de conformidad con el Artículo 19, inciso a), párrafo segundo, de la Ley Orgánica de aquel, reformar este Reglamento mediante Acuerdos enviados directamente al Diario Oficial para su publicación, siempre que dichas reformas no se refieran a fijación de nuevas cuotas o de beneficios diferentes a los que en el mismo se determinan, a aplicación de beneficios distintos de los previstos en este Reglamento a cierta circunscripción territorial o capa de la población, o a determinación de penas; y que las reformas que sí se refieran a estas materias deben ser aprobadas, antes de entrar en vigor, por el Organismo Ejecutivo, mediante Acuerdo emitido por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, (23) en los términos del texto legal recién citado.

ARTICULO 132. — La Gerencia del Instituto puede dictar todas las disposiciones que estime necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 133. — Es nula ipso jure toda disposición que se emita en contradicción con lo que dispone este Reglamento y son irrenunciables los beneficios y derechos que el mismo otorga.

CAPITULO VI

RECURSOS PROCESALES Y SANCIONES

ARTICULO 134. — Los reclamos que formulen los patronos, los afiliados o cualesquiera otras personas interesadas, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia del Instituto dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida procede recurso de apelación ante la Junta Directiva, siempre que se interponga ante dicha Gerencia dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación respectiva, más el término de la

(23) Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Dto. 1117 del Congreso Nac.

distancia. El pronunciamiento de la Junta Directiva debe dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se formuló el recurso.

Sólo ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social pueden discutirse las resoluciones de la Junta Directiva, y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto.

ARTICULO 135. — Las infracciones o violaciones de este Reglamento constituyen faltas de previsión social y dan lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Si se trata de un patrono que no hace efectiva su obligación de inscribirse dentro del plazo legal se debe aplicar multa de cincuenta a doscientos cincuenta quetzales;
- b) Si se trata de falta de pago de las contribuciones en el lapso que indica el Artículo 33, párrafo primero, se debe aplicar multa de diez a quinientos quetzales, sin perjuicio del cobro que de las mismas se haga por la vía económico-coactiva;
- c) Si se trata de cualquier información maliciosa o de datos falsos que se suministren al Instituto, como la ocultación o adulteración de salarios, se debe aplicar multa de veinticinco a doscientos cincuenta quetzales, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al Código Penal.

Es entendido que los errores subsanables o los datos dudosos que contengan los informes patronales, no quedan comprendidos en las disposiciones del párrafo anterior.

Es error subsanable el que ocurre por simple descuido y permite al Instituto determinar cuál es el dato correcto, sin necesidad de acudir al patrono o de revisar sus libros de salarios, planillas o demás constancias de pago.

Es dato dudoso aquel con respecto al cual el Instituto tiene razón de sospechar que hay error involuntario en el mismo, pero no puede saberlo con certeza sin recurrir al patrono;

- d) Si se trata de que el patrono no cumple o no hace cumplir las medidas de prevención o las de

protección contra accidentes de trabajo que estén legalmente aprobadas, o viola en cualquier forma el Artículo 45, se debe aplicar multa de veinticinco a doscientos cincuenta quetzales; y si se trata de infracción o violación de las disposiciones especiales del Artículo 54, dicha multa debe ser de cien a quinientos quetzales;

- e) Si se trata del Artículo 109, párrafos primero y segundo, se debe aplicar multa de diez a doscientos cincuenta quetzales;
- f) Si se trata de cualquiera de los Artículos 29, 85, párrafo segundo, 101, 111, 115, 116, o 117, se debe aplicar multa de diez a doscientos quetzales;
- g) Si se trata del Artículo 124, se debe aplicar multa de diez a cien quetzales, salvo que la falta esté sancionada en otra forma;
- h) Si se trata del Artículo 60; del Artículo 113; del Artículo 114, párrafo primero; del Artículo 130; o de que un trabajador viola flagrantemente cualquier medida de prevención o protección contra accidentes de trabajo, que esté legalmente aprobada, se debe aplicar multa de diez a cien quetzales; e
- i) Si se trata de cualquiera de los Artículos 18, párrafos penúltimo y último; 56, 108, 112 o 118, o de otra acción u omisión no prevista en los incisos que proceden, se debe aplicar multa de dos a veinte quetzales.

ARTICULO 136. — Los juicios que se sigan para la imposición de multas o sanciones deben iniciarse y resolverse en definitiva ante y por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con los procedimientos que indica el Título Décimocuarto del Código de Trabajo.

En dichos juicios el Instituto debe ser siempre tenido como parte.

ARTICULO 137. — Para mejor aplicar los dos Artículos anteriores, se deben observar estas reglas:

- a) La acción penal y la pena prescriben en un mes;
- b) Dentro de los límites máximo y mínimo que señalan los distintos incisos del Artículo 135, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social deben determinar en cada caso, a su prudente arbitrio,

la pena aplicable, tomando en cuenta la capacidad económica del inculpaado, los antecedentes de éste, el número de trabajadores y el tamaño de la empresa, el mal causado o el riesgo corrido, el lapso de mora y la cantidad dejada de pagar si se trata de pago de contribuciones y, en general, los demás factores que puedan servir para la mejor adecuación de la pena;

- c) Una vez que la existencia de la falta haya sido debidamente declarada por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, éstos deben enviar copia autorizada de la sentencia firme respectiva al Departamento Administrativo del Trabajo, a efecto de ser inscrita en el correspondiente registro de faltas;
- d) Las multas son convertibles en arresto en caso de falta de pago oportuno, en la proporción que discrecionalmente determinen dichos Tribunales;
- e) Siempre que se infrinjan o violen, simultáneamente o no, varios artículos de este Reglamento, se debe imponer separadamente la sanción o multa que corresponda a cada falta cometida;
- f) Toda reincidencia debe dar lugar a una duplicación de la pena anteriormente impuesta, aunque la nueva sanción exceda del límite máximo establecido para cada pena ordinaria en el Artículo 135.

Hay reincidencia cuando se infrinja por segunda vez la Ley Orgánica del Instituto o sus Reglamentos, aunque la disposición anteriormente violada sea distinta de la que dio origen a la nueva sanción;

- g) Las penas le deben ser impuestas a la persona que haya cometido la acción o incurrido en la omisión punible, pero si el culpable resulta ser el representante del patrono, las sanciones deben aplicarse también a este último, salvo que él demuestre su desconocimiento o su no participación en la comisión de la falta. Para este efecto, el patrono debe ser tenido como parte en el juicio correspondiente.

Si la persona directamente responsable es una persona jurídica, las penas deben aplicarse a quien figure como principal gestor de los ne-

- gocios o actividades de ella, o como su o sus representantes legales; pero en todo caso dicha persona jurídica queda obligada solidariamente junto con sus personeros a cubrir las responsabilidades económicas y multas que procedan; y
- h) Las demás que indiquen la Ley Orgánica del Instituto o el Código de Trabajo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

ARTICULO I. — Se declaran formalmente inscritos sin necesidad de otro trámite y por el hecho mismo de la promulgación de este Reglamento, todos los patronos que ya lo estén en el Régimen de Seguridad Social, de conformidad con las siguientes disposiciones legales:

- a) Acuerdo No. 4 emitido por esta Junta Directiva el 24 de junio de 1947 o Reglamento sobre Inscripción de Patronos del Municipio de Guatemala;
- b) Acuerdo No. 24 emitido por esta Junta Directiva el 8 de abril de 1948 o Reglamento sobre Inscripción de Patronos de los Departamentos de Quezaltenango, Izabal, Escuintla, Sacatepéquez y Guatemala;
- c) Acuerdo No. 56 emitido por esta Junta Directiva el 4 de octubre de 1948 o Reglamento sobre Inscripción de Patronos del Departamento de Chimaltenango; y
- d) Acuerdo No. 19 emitido por esta Junta Directiva el 19 de enero de 1948 o Reglamento sobre Seguros Facultativos Simples.

Se exceptúan de la declaratoria formal de inscripción prevista por este Artículo, los patronos ya inscritos comprendidos en los incisos b) y c) del mismo, que determine taxativamente la Gerencia del Instituto en Acuerdo dictado dentro de los veinte días siguientes a la promulgación del presente Reglamento. En consecuencia, dichos patronos quedan exentos de pagar sus cuotas atrasadas y deben comenzar a contribuir cuando sean declarados formalmente inscritos conforme el Ar-

título 19, en cuyo caso rigen las disposiciones del Artículo 20 y las demás de este Reglamento que fueren aplicables.

ARTICULO II. — Deben hacer efectiva su obligación de inscribirse y de permanecer en el Régimen de Seguridad Social, siempre que no lo hayan hecho con anterioridad y que no estén comprendidos por la declaratoria formal de inscripción prevista en el Artículo que precede, todos los patronos que ocupen cinco o más trabajadores, sea en el momento de entrar en vigor este Reglamento o posteriormente, si por lo menos cinco de sus trabajadores desempeñan labores dentro de cualquiera de los siguientes Departamentos y Municipios: Departamento de Guatemala, Departamento de Quezaltenango, Departamento de Izabal, Departamento de Escuintla, Departamento de Sacatepéquez, Departamento de Chimaltenango, Departamento de Suchitepéquez, Departamento de Retalhuleu y los Municipios de Ayutla, Pajapita y Ocós, del Departamento de San Marcos. (24)

Para el cómputo del número mínimo a que se refiere el párrafo anterior no debe tomarse en cuenta el trabajo a domicilio ni el trabajo en familia; pero es entendido que está obligado a hacer efectivo su deber de inscribirse con la totalidad de sus trabajadores el patrono que además del minimum legal, ocupe los servicios de personas que trabajen a domicilio o en familia.

Los patronos a que se refiere el párrafo primero gozan de un plazo de dos meses, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, para cumplir las obligaciones que dicho párrafo les impone.

Los patronos de empresas que en el momento de entrar en vigor este Reglamento ocupen menos trabajadores del minimum legal que señala el párrafo primero y que posteriormente lleguen a emplear los servicios de cinco o más trabajadores, deben hacer efectiva su obligación de inscribirse a más tardar durante el día hábil siguiente al momento en que dichas empresas ocuparon el expresado número de trabajadores.

Los patronos de empresas que se establezcan con posterioridad a la vigencia de este Reglamento, deben hacer efectiva su obligación de inscribirse a más tardar durante los tres días hábiles siguientes al momento en

que aquellas empezaron a ocupar el minimum legal de trabajadores que indica el párrafo primero.

Los patronos de empresas agrícolas o ganaderas que en determinado momento tengan menos de cinco trabajadores, quedan sujetos a hacer efectiva su obligación de inscribirse, siempre que el número promedio de los mismos durante el año anterior a su inscripción haya excedido de dicha cifra.

ARTICULO III. — Deben hacer efectiva su obligación de inscribirse y de permanecer en el Régimen de Seguridad Social, siempre que no lo hayan hecho con anterioridad y que no estén comprendidos por la declaratoria formal de inscripción prevista en el Artículo 1 Transitorio, todos los patronos que ocupen uno o más trabajadores, sea en el momento de entrar en vigor este Reglamento o posteriormente, si por lo menos uno de sus trabajadores desempeña labores dentro del Municipio de Guatemala.

Quedan exceptuados de la regla que precede el servicio doméstico y el trabajo de familia.

A los patronos incluidos dentro del párrafo primero de este Artículo le son aplicables en lo conducente las disposiciones del Artículo anterior, especialmente sus párrafos tercero y quinto.

ARTICULO IV. — La Gerencia del Instituto debe procurar declarar formalmente inscritos al mayor número posible de patronos, en todo el territorio nacional, durante el resto del año en curso.

ARTICULO V. — Se deben tener como firmes y definitivas todas las liquidaciones de oficio hechas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, si los respectivos patronos no las objetan en los términos del párrafo final del Artículo 30, dentro de los diez días siguientes a dicha vigencia.

ARTICULO VI. — Se declara sin efectos desde su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1948 el Acuerdo No. 32 emitido por esta Junta Directiva el 10 de junio del propio año.

La Gerencia del Instituto, debe aplicar las normas del Artículo 35, inciso b), de este Reglamento, a todos los patronos declarados formalmente inscritos según el Artículo I Transitorio que precede, desde la fecha en que fueron inscritos con sujeción a los Acuerdos de esta Junta Directiva que se enumeran en dicho texto legal

(24) Ver Acdos. 109, 182, 189, 214 y 217. Págs. 81, 94, 98, 110 y 119.

transitorio, exclusivamente con el objeto de identificar correctamente todas sus cuotas a partir del momento en que aquellos principiaron a contribuir o debieron principiar a contribuir para el Régimen de Seguridad Social y con el fin de aclarar en definitiva la cuenta de cada uno de dichos patronos para los efectos del presente Reglamento.

La Gerencia del Instituto debe realizar dicha aplicación dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Reglamento y, durante el expresado plazo, puede dictar todas las disposiciones que estime conducentes a llenar las dos finalidades indicadas en el párrafo anterior.

Para los efectos del párrafo segundo de este Artículo, se debe proceder independientemente de los ajustes hechos de conformidad con el Acuerdo No. 9 emitido por esta Junta Directiva el 24 de noviembre de 1947. (25)

ARTICULO VII. — (Modificado por el Artículo 2o. del Acuerdo 152 de la Junta Directiva). Los patronos particulares que estén declarados formalmente inscritos antes de la promulgación de este Reglamento, deben pagar las nuevas contribuciones a que se refiere el Artículo 26, inciso a), de este Reglamento, entre los días 20 y 30 de septiembre de 1950, o sea, las cuotas correspondientes al mes de octubre del año en curso, según la identificación que de las contribuciones patronales se hace en el Artículo 35, inciso b), ibídem.

Es entendido que a partir del expresado primer pago, las contribuciones patronales deben cubrirse conforme a las normas permanentes de este Reglamento.

ARTICULO VIII. — (Modificado por el Artículo 3o. del Acuerdo 152 de la Junta Directiva) Los patronos a que se refiere el artículo anterior deben deducir a sus trabajadores las primeras cuotas de éstos en el momento en que paguen o deban pagarles sus respectivos salarios correspondiente al período de información del mes de octubre del año en curso; y deben enterar en las oficinas del Instituto el importe total respectivo a más tardar entre los días 20 y último del mes de noviembre del propio año, junto con la cuota patronal que se identifica como del mes de diciembre siguiente, según el Artículo 35, inciso b), del presente Reglamento.

(25) El Arto. 35 fué derogado por el Acdo. 272 de la J. D., ver Pág. 123.

Es entendido que a partir del expresado primer pago, las contribuciones de los trabajadores particulares deben cubrirse conforme a las normas permanentes de este Reglamento.

ARTICULO IX. — De conformidad con lo que ordena el Artículo VIII Transitorio de la Ley Orgánica del Instituto, mientras no se creen o determinen los impuestos a que se refieren los Artículos 40 de dicha Ley y 39 del presente Reglamento, incumbe al Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluir en el proyecto anual del Presupuesto Nacional de Ingresos y Egresos la suma que indique el Instituto, conforme a las estimaciones actuariales que al efecto se hagan.

El total de dicha suma debe ponerse a la orden del Instituto al comienzo de cada ejercicio fiscal y para que éste perciba siempre la cuota exacta del Estado que le corresponda como tal y como patrono, se deben observar las reglas de los expresados Artículos 40 de la Ley Orgánica del Instituto y 39 del presente Reglamento, sea que se aplique directamente o por analogía.

Salvo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda hacer abonos mayores y con periodicidad más frecuente, es entendido que el pago efectivo de la totalidad de la expresada suma debe hacerse por doceavas partes, dentro de los primeros diez días de cada mes de vigencia del respectivo Presupuesto Nacional de Ingresos y Egresos.

ARTICULO X. — Es entendido que desde el primero de agosto de 1949 el Instituto comienza a devengar las nuevas contribuciones a que se refiere el Artículo 26, inciso c), de este Reglamento; y que al final de los presentes ejercicios fiscales del Estado y del Instituto se deben hacer las liquidaciones que procedan.

ARTICULO XI. — (Modificado por el Artículo 4o. del Acuerdo 152 de la Junta Directiva). Las primeras cuotas de los trabajadores a que se refiere el Artículo 42, deben serles deducidas en el momento en que se les paguen los salarios que devenguen durante el mes de octubre de 1950; y las respectivas contribuciones deben ser enteradas en las oficinas del Instituto dentro de los primeros diez días del mes de noviembre del propio año.

ARTICULO XII. — Mientras no se fijen los salarios mínimos que han de regir para los afiliados del Régimen de Seguridad Social, por medio de las Comisiones Paritarias que prevé el Código de Trabajo, las prestaciones

a que se refiere el Artículo 61, inciso e), de este Reglamento, se rigen en los casos de excepción que se enumeran a continuación, por las siguientes reglas:

- a) Para el Municipio de Puerto Barrios y el Departamento del Petén, dichas prestaciones no pueden ser menores de un quetzal por día de incapacidad, salvo que al respectivo trabajador le resulte un "salario asignado" inferior a esta suma, en cuyo caso se le debe pagar el salario completo asignado; y
- b) Para el resto del territorio nacional, dichas prestaciones no pueden ser menores de cincuenta centavos de quetzal por día de incapacidad, salvo que al respectivo trabajador le resulte un "salario asignado" inferior a esta suma, en cuyo caso se le debe pagar el salario completo asignado.

Para los efectos de los dos incisos que preceden, se entiende por "salario asignado" el que determine, para cada trabajador que sufra un accidente y con base en la documentación y datos que procedan, el personal del Instituto encargado de calcular las prestaciones en dinero que le correspondan a aquel por concepto de incapacidad temporal, de acuerdo con las reglas que al efecto dicte la Gerencia de dicho Instituto.

ARTICULO XIII. — Los nuevos beneficios o los aumentos o cambios en los mismos que prevé este Reglamento en relación a las prestaciones fijadas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, o en sus disposiciones complementarias, se deben comenzar a hacer efectivos, en cuanto a accidentes de trabajo que ocurrieron antes del primero de agosto de 1949, desde la indicada fecha. A este efecto la Gerencia del Instituto, por medio de su Departamento de Prestaciones, debe dictar de oficio las resoluciones que procedan con estricta sujeción al presente Reglamento.

ARTICULO XIV. — Mientras no se concluyan los estudios que actualmente se están realizando de conformidad con el Artículo 67 de la Ley Orgánica del Instituto y no se pongan en vigor las disposiciones legales que deben ser consecuencia de los mismos, se exceptúan de la aplicación del presente Reglamento:

- a) El personal del Ejército con grado, clase o condición militar; y

- b) Los jefes y oficiales con grado militar efectivo que se encuentren sirviendo en otras dependencias distintas del Ministerio de la Defensa Nacional, siempre que de conformidad con leyes vigentes especiales gocen de la protección del Régimen de Previsión Social, creado por el Decreto del Congreso No. 116 o Ley Constitutiva del Ejército.

Los casos de duda sobre la aplicación de las excepciones anteriores deben ser resueltos por la Gerencia del Instituto, previa audiencia, durante el término de ocho días, al Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTICULO XV. — Durante el resto del año en curso la Junta Directiva del Instituto puede dictar todas las otras disposiciones transitorias que demande la más justa y adecuada aplicación del presente Reglamento, y que se hayan omitido en este Capítulo.

ARTICULO XVI. — Este Reglamento rige desde el 1o. de agosto de 1949 y a partir de esta fecha deroga los siguientes Acuerdos emitidos por la Junta Directiva del Instituto, así como todas las demás disposiciones legales que se le opongan:

Acuerdo No. 4 de 24 de junio de 1947;
Acuerdo No. 12 de 9 de diciembre de 1947;
Acuerdo No. 16 de 12 de enero de 1948;
Acuerdo No. 19 de 19 de enero de 1948;
Acuerdo No. 22 de 19 de febrero de 1948;
Acuerdo No. 23 de 18 de marzo de 1948;
Acuerdo No. 24 de 8 de abril de 1948;
Acuerdo No. 26 de 22 de abril de 1948;
Acuerdo No. 30 de 27 de mayo de 1948;
Acuerdo No. 33 de 14 de junio de 1948;
Acuerdo No. 39 de 15 de julio de 1948;
Acuerdo No. 40 de 22 de julio de 1948;
Acuerdo No. 41 de 22 de julio de 1948;
Acuerdo No. 46 de 23 de agosto de 1948;
Acuerdo No. 48 de 9 de septiembre de 1948;
Acuerdo No. 50 de 16 de septiembre de 1948;
Acuerdo No. 58 de 4 de octubre de 1948;
Acuerdo No. 60 de 25 de octubre de 1948;
Acuerdo No. 62 de 15 de noviembre de 1948;
Acuerdo No. 63 de 15 de noviembre de 1948;
Acuerdo No. 64 de 18 de noviembre de 1948;
Acuerdo No. 67 de 20 de diciembre de 1948;
Acuerdo No. 69 de 30 de diciembre de 1948;

77

Acuerdo No. 70 de 13 de enero de 1949;
Acuerdo No. 75 de 28 de febrero de 1949;
Acuerdo No. 76 de 10 de marzo de 1949;
Acuerdo No. 77 de 10 de marzo de 1949;
Acuerdo No. 85 de 5 de mayo de 1949; y
Acuerdo No. 93 de 16 de junio de 1949;

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

JULIO GOMEZ ROBLES,
Presidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALEJANDRO PALOMO,
Vocal.

ADALBERTO AGUILAR FUENTES,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLANOS,
Vocal.

ALBERTO VELAZQUEZ,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Ciudad de Guatemala, al día primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del Artículo 19, inciso a), párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo de mérito.

Comuníquese,

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
ALFONSO BAUER PAIZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR BARRIOS CASTILLO.

PUBLICADO EN "EL GUATEMALTECO"
TOMO LV No. 93
DE 25 de Julio de 1949.

El texto del Acuerdo fué confrontado con el Diario Oficial.